



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

PROCURADURÍA PÚBLICA



Firmado digitalmente por GALVEZ
RICSE Andrey Atilio FAU
20545565359 soft
Cargo: Procurador
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2025 18:08:55 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Isidro, 22 de Septiembre del 2025

OFICIO N° D001812-2025-MIDIS-PP

Señor (a)

FIDEL PINTADO PASAPERA

DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS

Presente.-

Asunto: Laudo arbitral del proceso arbitral iniciado por la Procuraduría Pública, en representación del Programa PAÍS, contra el CONSORCIO ATIPAX derivado del Contrato N° 226-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 (Exp. I007-2025 AD HOC)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir a su Despacho el laudo arbitral, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido en el proceso arbitral iniciado por la Procuraduría Pública, en representación del Programa PAÍS, contra el CONSORCIO ATIPAX derivado del Contrato N° 226-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cabe mencionar que las partes nos encontramos dentro del plazo de las reglas del proceso para formular solicitudes contra el laudo.

Preciso que de acuerdo al artículo 59º de la Ley de Arbitraje, el laudo tiene efectos de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por

ANDREY ATILIO GALVEZ RICSE

Procurador

PROCURADURÍA PÚBLICA

Se adjunta: laudo arbitral

AGR/aph

cc.:

- Ejecutivo de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa PAÍS

Av. Paseo de la República 3101 San Isidro, Lima – Perú
Central telefónica: (51-1) 631-8000 | Línea Social Gratuita: 101
www.gob.pe/midis

Certificados con ISO 9001:2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdvirtual.midis.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **GNJDAVF**



EXP. N° 1007-2025

CONSORCIO ATIPAX vs PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE	:	PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
DEMANDADO	:	CONSORCIO ATIPAX integrado por las empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, así como el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO
TIPO DE ARBITRAJE	:	Ad Hoc y de Derecho, tramitado bajo las reglas estipuladas en el Acta de Instalación
ÁRBITRO ÚNICO	:	Guillermo Joel Mayo Zambrano
SECRETARIO ARBITRAL	:	Getulio Iván Ordinola Talledo

Fecha de emisión del laudo

Lima, 12 de setiembre de 2025.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
DEMANDANTE / PROGRAMA PAIS	PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
DEMANDADO / CONSORCIO	CONSORCIO ATIPAX integrado por las empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, así como el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y el DEMANDADO
PARTES INTEGRANTES DEL CONSORCIO	Empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, y el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO
CONTRATO	Contrato N° 226-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Predio Ccasana-Corculla-distrito de Corculla-provincia de Paucar de Sara Sara-departamento de Ayacucho".
ÁRBITRO ÚNICO	Guillermo Joel Mayo Zambrano
REGLAS ARBITRALES	Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC N° D000003-2025
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
LCE	Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF

ÍNDICE

I	LAS PARTES	4
A	Sobre el Demandante: PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL	4
B	Sobre del Demandado: CONSORCIO ATIPAX integrado por las empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, así como el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO	4
II	CONVENIO ARBITRAL	4
III	ÁRBITRO ÚNICO	5
IV	DERECHO APLICABLE	5
V	LUGAR DEL ARBITRAJE	5
VI	DEMANDA ARBITRAL	6
VII	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	6
VIII	DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	6
IX	DE LA AUDIENCIA ÚNICA	7
X	ALEGATOS FINALES	7
XI	PLAZO PARA LAUDAR	8
XII	CUESTIONES PRELIMINARES	8
A	Del marco legal	8
B	De la competencia del Árbitro Único	8
C	Del ejercicio legítimo de defensa de las partes	8
XIII	ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS	10
A	CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE "PARTE NO SIGNATARIA"	10
B	PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	14
	Posición del PROGRAMA PAIS	14
	Posición del CONSORCIO	15
	Posición de los integrantes del CONSORCIO	15
	Razonamiento del ÁRBITRO ÚNICO	15
C	SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	18
	Posición del PROGRAMA PAIS	18
	Posición del CONSORCIO	18
	Posición de los integrantes del CONSORCIO	18
	Razonamiento del ÁRBITRO ÚNICO	19
XIV	CUESTIONES FINALES	20
XV	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	21

En Lima, a los doce días del mes de setiembre del año 2025, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las mismas; así como, los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. LAS PARTES

A. Sobre el Demandante: PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, y su representante.

1. PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) - MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (en adelante, el **PROGRAMA PAIS**) con RUC N° 20601993181 con domicilio procesal en Av. Paseo de la República N° 3101, San Isidro, Lima.
2. El **PROGRAMA PAIS** se encuentra debidamente representado en el presente arbitraje por el Procurador Público Adjunto, Renan Salas Soliz, identificado con DNI Nro.41847926. Además, el PROGRAMA PAIS está ejerciendo su derecho a la defensa a través de la abogada Andrea Elizabeth Pozo Horna identificada con DNI Nro. 47589194.

B. Sobre el Demandado: CONSORCIO ATIPAX integrado por las empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, así como el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO, y su representante legal común, el Sr. Jorge Alan Messarina Alvarado¹.

3. CONSORCIO ATIPAX integrado por las empresas CORPORACIÓN SECHIN SAC, W&W CONSTRUCTORES SAC y LUKMI SAC, así como el señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO (en adelante, el **CONSORCIO**) con domicilio procesal Av. Julio C. Tello N° 520, Oficina N° 102, Jesús María, Lima. Cabe indicar que, pese a estar debidamente notificado, el **CONSORCIO** no se apersonó a este arbitraje.

II. CONVENIO ARBITRAL

4. Esta controversia tiene su origen en el **CONTRATO** suscrito por el **CONSORCIO** y el **PROGRAMA PAIS**, el 28 de agosto de 2012, para la "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO AL HÁBITAT RURAL EN EL PREDIO CCASANA – CORCULLA – DISTRITO DE CORCULLA – PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – DEPARTAMENTO DE AYACUCHO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA POR RELACIÓN DE ITEMS N° 103-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001 (PRIMERA

¹ De acuerdo se desprende del Contrato N° 226-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001.

CONVOCATORIA) DERIVADA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA SEGÚN RELACIÓN DE ITEMS N°036-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001 (PRIMERA CONVOCATORIA).

5. La Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO**, titulada “**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**”, contiene el convenio arbitral sobre cuya base se inició el presente arbitraje, conforme se tiene seguidamente:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 210 y 211 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquier de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

III. ÁRBITRO ÚNICO

6. Mediante Oficio N° D000037-2025-OSCE-SDAA de fecha 23 de enero de 2025 – que adjunta la Resolución N° D000004-2025-OSCE-DAR– la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) designó de manera residual al abogado Guillermo Joel Mayo Zambrano.

7. Mediante Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc N° D000003-2025 de fecha 20 de marzo de 2025 (en adelante “Acta de Instalación”) se fijaron las reglas arbitrales, así como se designó en calidad de secretario arbitral, al abogado Getulio Iván Ordinola Talledo.

IV. DERECHO APLICABLE

8. Que, en el Acta de Instalación de Árbitro Único se estableció que el arbitraje sería Nacional, Ad Hoc y de Derecho, asimismo, se estableció que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia es la peruana. Asimismo, se estableció que el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE

9. Según lo dispuesto en el ítem 3 de las reglas arbitrales fijadas en el Acta de Instalación se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje ad hoc el local ubicado en la en Av. Antonio José de Sucre N°846 – Distrito de Pueblo Libre – Lima.

VI. DEMANDA ARBITRAL

10. El 10 de abril de 2025, el **PROGRAMA PAIS** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene a CONSORCIO ATIPAX y/o las partes consorciadas (las empresas Corporación Sechin S.A.C., W&W Constructores S.A.C., LUKMI S.A.C. y Jorge Edinson Morillo Trujillo) realizar el pago de la suma de S/ 17,081.85 correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la Resolución Directoral N°379-2014-VIVIENDA/PNT que contiene la liquidación del Contrato, la misma que ha quedado consentida.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene al CONSORCIO ATIPAX y/o las partes consorciadas (las empresas Corporación Sechin S.A.C., W&W Constructores S.A.C., LUKMI S.A.C. y Jorge Edinson Morillo Trujillo) realizar el pago de los costos y costas que irroque el presente arbitraje.

11. Mediante Resolución N°001-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 11 de abril de 2025, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda presentada por el **PROGRAMA PAIS**, teniendo por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se dispuso correr traslado al **CONSORCIO** la demanda para que la conteste y de ser el caso, formule reconvenición de acuerdo con lo establecido en el Acta de Instalación.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

12. A través de la Resolución N°002-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 16 de mayo de 2025 se dejó constancia de que el **CONSORCIO** no presentó escrito alguno ni para contestar la demanda ni para ejercer su derecho de defensa del modo como considerase conveniente, pese a estar válidamente notificado con la totalidad de actuaciones arbitrales. Asimismo, se solicitó al **PROGRAMA PAIS** que en el plazo de tres (3) días hábiles precise si el argumento referido a la incorporación de los integrantes del **CONSORCIO** como partes no signatarias, constituye una nueva pretensión.

VIII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

13. Mediante Resolución N°004-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 18 de junio de 2025, el Árbitro Único resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos como materia de pronunciamiento del presente arbitraje.

A) PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: determinar si corresponde o no que, el árbitro único ordene al CONSORCIO ATIPAX realizar el pago de la suma de S/ 17,081.85 correspondientes al saldo a favor del Programa PAIS establecido en la Resolución Directoral N° 379-2014-VIVIENDA/PNT que contiene la liquidación del Contrato.

- B) SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** determinar si corresponde o no que, el árbitro único condene al CONSORCIO ATIPAX con el pago de las costas y costos del presente proceso.

IX. DE LA AUDIENCIA ÚNICA

14. El 14 de julio de 2025 a 09:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Única para ilustrar los hechos materia de controversia y sustentación jurídica; audiencia que se llevó a cabo con presencia del **PROGRAMA PAIS**, pues se dejó constancia que ningún representante legal y/o técnico del **CONSORCIO** se presentó a la audiencia, pese a haber sido debidamente notificada de manera física a la dirección contractual declarada. Sin embargo, y frente al argumento del **PROGRAMA PAIS** de incorporar como *parte no signataria* a los integrantes del **CONSORCIO**, se dispuso su notificación de manera electrónica² y física³, apersonándose y haciendo uso de la palabra únicamente el señor Jorge Edinson Morillo Trujillo identificado con DNI N° 32959865, conducta procedimental que será tomada en cuenta por este Árbitro Único al momento de emitir la decisión definitiva.
15. En dicha Audiencia, el Árbitro Único dispuso otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha acta, a fin de que presenten sus alegatos escritos o conclusiones finales respecto del presente proceso, de conformidad con los ítems 26 y 45 de las reglas fijadas en el Acta de Instalación.

X. ALEGATOS FINALES

16. Con fecha 24 de julio de 2025, el **PROGRAMA PAIS** presentó escrito con sumilla "Alegatos", señalando lo siguiente, (i) es un hecho indubitable que: la liquidación del Contrato aprobada con Resolución Directoral N° 379-2014-VIVIENDA/PNT se encuentra consentida; (ii) es un hecho indubitable que: la liquidación de contrato consentida contiene un saldo a favor de la entidad por la suma de S/ 17,081.85, incluido IGV; (iii) es un hecho indubitable que: conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LCE, las partes del Consorcio responden solidariamente ante las consecuencias derivadas de su participación individual en el Consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste, y en consecuencia, las partes integrantes responden solidariamente por el saldo de la liquidación; y, (iv) es un hecho indubitable que: a la fecha, el Consorcio Atipax ni las empresas que lo conforman han cumplido con el pago de S/17,081.85, incluido IGV, razón por la cual la entidad se ha visto en la necesidad de iniciar el presente arbitraje.
17. El **CONSORCIO** no presentó alegatos finales, ni tampoco lo hicieron las partes integrantes, pese a estar debidamente notificadas.

² A las direcciones electrónicas declaradas por los Consorciados N°01, 02 y 03 en el Registro Nacional de Proveedores

³ Al Consorciado N°04, señor Jorge Edinson Morillo Trujillo se notificó de manera física, en la medida que en aquel entonces se desconocía de una dirección electrónica.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

18. Mediante Resolución N°005-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 01 de agosto de 2025, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara el cierre de las actuaciones arbitrales, y fija el plazo para la emisión del laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, plazo que queda prorrogado automáticamente por veinte (20) días hábiles adicionales, conforme con lo establecido en el ítem 55 del Acta de Instalación.
19. Que, la Resolución N°005-2025/AU-GJMZ-AD HOC ha sido notificada a las partes el 01 de agosto de 2025; por lo cual, el plazo para la emisión del laudo vence el día lunes 15 de setiembre de 2025.

XII. CUESTIONES PRELIMINARES

20. De manera previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

A. Del marco legal

21. De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será administrativo, cuyo laudo es definitivo e inapelable, teniendo calidad de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.
22. Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Tercera [MARCO LEGAL DEL CONTRATO], es decir “sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes”.

B. De la competencia del Árbitro Único

23. La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Directiva N°011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE y en la normativa de contratación pública aplicable. Ni el **PROGRAMA PAIS** ni el **CONSORCIO** recusaron al Árbitro Único que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

C. Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

24. El **PROGRAMA PAIS** presentó su demanda y el **CONSORCIO** fue debidamente emplazado de manera física con dicha demanda. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente laudo, no cumplió con apersonarse, pese a la serie de notificaciones efectuadas, conforme obra en el expediente arbitral.

25. Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.
26. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria. De igual forma, se deja establecido que analizará los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, respetando la vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
27. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, se advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
28. Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
29. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros), que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas⁴. La eventual

⁴ PALACIO, LINO E. y ALVARADO VELLOSO, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: *“En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que promunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando”*. (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, F.J. 13).

En igual sentido: *“Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos*

ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

XIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. A continuación, el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por el **PROGRAMA PAIS** el 10 de abril de 2025, la cual no ha sido contestada por el **CONSORCIO**, pese a que se dispuso notificar a las partes integrantes para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al pedido de incorporación como “partes no signatarias”.

A. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE “PARTE NO SIGNATARIA”

Posición del PROGRAMA PAIS

31. En su escrito de demanda arbitral solicita la incorporación de los consorciados en calidad de “parte no signataria”. Al respecto, indica que, *“el artículo 14º de la Ley de Arbitraje regula dos supuestos para incorporación a un arbitraje de una parte no signataria. En primer lugar, cuando sobre la base de la buena fe se puede determinar que ha existido el consentimiento para arbitrar de todos los involucrados, producto de la participación activa y determinante de la no signataria en el iter contractual. En segundo lugar, cuando existen no signatarios que pretenden derivar derechos y/o beneficios de la relación jurídica sometida a jurisdicción arbitral”*.

32. Adicionalmente sustenta dicho pedido de incorporación, principalmente en lo siguiente:

- (i) Artículo 36 de la LCE dispone que, las partes del Consorcio responden solidariamente ante las consecuencias derivadas de su participación individual en el Consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste;
- (ii) Artículo 145 del RLCE señala que los integrantes de un Consorcio responden solidariamente respecto a la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados; y,
- (iii) Numeral 6.9 Responsabilidad Patrimonial Solidaria de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD: *Los integrantes de un consorcio se encuentran obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta, durante el proceso de selección y la ejecución contractual.*

generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia; de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

33. De acuerdo a lo expuesto en los artículos citados, refiere que las empresas consorciadas responden solidariamente frente a la Entidad cuando existe algún incumplimiento derivado del Contrato a cargo del **CONSORCIO** o daño patrimonial causado a la Entidad, lo cual significa que, existe un consentimiento implícito de las empresas consorciadas en participar de la ejecución del Contrato y una aceptación tácita del convenio arbitral.

34. Con Resolución N° 002-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 16 de mayo de 2025, entre otros extremos, el Árbitro Único requirió que el **PROGRAMA PAIS** en el plazo de tres (3) días hábiles precise si la argumentación expuesta en el apartado II del Escrito de Demanda constituye una nueva pretensión. Frente a esto, el **PROGRAMA PAIS** con fecha 21 de mayo de 2025 señaló que, dicho pedido no constituye una nueva pretensión, en la medida que es el artículo 14 de la Ley de Arbitraje que permite incluir dentro del convenio a personas que, sin haberlo suscrito, han consentido en su contenido, así:

Sin embargo, basándose en distintas conductas o circunstancias anteriores o posteriores a la celebración del convenio, es posible presumir su consentimiento al mismo, todo ello bajo una lectura de los hechos bajo la luz del principio de la buena fe.

En ese sentido, el artículo 14° respeta el principio de relatividad del convenio en tanto el contrato no solo obliga a las partes a cumplir sus obligaciones, sino que limita a ellas el mecanismo de solución de conflictos pactado. Ante lo señalado, este artículo respeta el carácter contractual del convenio. El supuesto que nos interesa en este caso será aquellos cuyo consentimiento de someterse al arbitraje se determina por su participación activa en el contrato que comprende o al que está vinculado el convenio; y, a quienes pretendan derivar algún derecho o beneficio del referido contrato.

35. Para dar mayor sustento a su posición, hace referencia al laudo arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 005-2014-MARCPERU⁵, entre el Consorcio OBRAINSA – SVC vs. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional.

Posición del CONSORCIO

36. Mediante Resolución N° 002-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 16 de mayo de 2025, se tuvo por no contestada la demanda arbitral, así como tampoco ha presentado escrito alguno ni para ejercer su derecho de defensa del modo como considerase conveniente, pese a estar válidamente notificado con la totalidad de actuaciones arbitrales.

Posición de los integrantes del CONSORCIO

37. Con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de la totalidad de los integrantes del **CONSORCIO**, el Árbitro Único con Resolución N° 003-2025/AU-GJMZ-AD HOC de fecha 23 de mayo de 2025 dispuso notificar en su integridad el

⁵ No corresponde analizar este caso arbitral ni como referencia casuística, toda vez que los hechos que se alegan ahí no tienen relación alguna con el análisis de incorporación de parte no signataria.

expediente arbitral de manera electrónica –*pues así estaba declarado los correos electrónicos en el Registro Nacional de Proveedores*– a las empresas CORPORACIÓN SECHIN S.A.C. (en adelante, Consorciado N° 01), W&W CONSTRUCTORES S.A.C. (en adelante, Consorciado N° 02), y LUKMI S.A.C. (en adelante, Consorciado N° 03); y de manera física al señor Jorge Edinson Morillo Trujillo (en adelante, Consorciado N° 04).

38. En este sentido, a partir de la Resolución N° 003-2025/AU-GJMZ-AD HOC se dispuso que todas las actuaciones arbitrales en este proceso se notifiquen⁶ no sólo al domicilio físico declarado por el **CONSORCIO**, sino también a las partes integrantes. No obstante, únicamente el Consorciado N° 04 con fecha 09 de julio de 2025 presentó un escrito alegando, principalmente, que su participación en el Consorcio asciende al uno por ciento (1%) como aportante en experiencia para la elaboración de expedientes técnicos; asimismo, solicitó su participación a la audiencia única programada para el día lunes 14 de julio de 2025 a las 09:00 horas.

39. De igual manera, en la exposición oral de la audiencia única, el Consorciado N°04 indicó que no pretende eludir la responsabilidad de la liquidación aprobada, pero que dicha responsabilidad debiese ser de acuerdo a los porcentajes de participación.

Razonamiento del ÁRBITRO ÚNICO

40. Preliminarmente no se debe perder de vista que el Contrato N° 226-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 de fecha 28 de agosto de 2012 tuvo por objeto la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO AL HÁBITAT RURAL EN EL PREDIO CCASANA; es decir, al tratarse de la contratación de una obra, se aplican las disposiciones referidas a este objeto contractual. Además de ello, se tiene que el artículo 142 del RLCE indica que, “*el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato*”.

41. Que, se advierte que el Contrato fue suscrito por el Sr. Jorge Alan Messarina Alvarado en representación del CONSORCIO ATIPAX; persona que fue designada representante legal, de acuerdo al séptimo considerando de la Constitución de Consorcio, certificado notarialmente el 25 de agosto de 2012. Es decir, la calidad de **CONSORCIO** no es asumida por los integrantes que lo conforman, esto es, las empresas W&W CONSTRUCTORES SAC, LUKMI SAC y la CORPORACIÓN SECHIN SAC, así como del señor JORGE EDINSON MORILLO TRUJILLO, quienes únicamente manifestaron su conformidad de asociarse mercantilmente en forma temporal con la finalidad de ejecutar la Obra, **pero ha sido el CONSORCIO parte sustancial a la relación jurídica.**

⁶ Así se advierte de la Comunicación N° 07 de fecha 23 de mayo de 2025, efectuada por la secretaria arbitral.

42. También debemos tener en cuenta que la figura de “consorcio” no es más que una ficción jurídica instrumental, esto es, sirve para acreditar experiencia y calificaciones para participar en calidad de postor en un procedimiento de contratación pública, y eventualmente suscribir el vínculo en condición de contratista. Por ello es que las actuaciones del consorcio únicamente son oponibles a la Entidad contratante, y no las actuaciones de las partes consorciadas, esto de conformidad con el artículo 145 del RLCE, siendo que el término “parte no signataria” hace referencia a aquella parte que no suscribió (firmó)⁷ el convenio arbitral, pero para este caso, las partes asociativas manifestaron su consentimiento y suscribieron el contrato de consorcio, teniendo conocimiento de la serie de derechos y obligaciones que el **CONTRATO** involucraba.

43. En línea de lo anterior y en observancia al artículo 145 del RLCE es obligatorio designar a un representante y, en consecuencia, no tendrá eficacia legal frente a la Entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común. De esta manera, y en tanto que únicamente es el **CONSORCIO** quien está comprendido expresamente dentro del alcance del convenio arbitral como parte firmante, no significa que las partes integrantes sean ajenas a la relación jurídica, entendida ésta última como vínculo de derechos y obligaciones objeto del **CONTRATO**.

44. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley de Arbitraje se refiere a aquellos supuestos en que de la lectura del convenio arbitral no se advierta una manifestación expresa de someter a solución una controversia, pero se entienda su incorporación debido a su participación activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación, o que incluso por dicha condición se pretenda derivar derechos o beneficios del contrato. Vemos que dicho artículo se circunscribe a partes que en principio son ajenas al vínculo contractual del cual derivan la controversia, pero se “extiende” o se entienden incorporadas al arbitraje por una participación activa o simplemente porque se pretende derivar derechos del contrato. Es así, que los integrantes del **CONSORCIO** conceptualmente no son “terceros”, sino sólo califican como “no firmantes”, pues el consentimiento no ha sido directamente por ellas, pero es posible presumir –desde su participación activa– su consentimiento a la luz del principio de buena fe.

45. Entonces el consentimiento que se derive debe ser en un escenario de buena fe, y vinculada al contenido contractual. Para esto, con cierta generalidad debemos advertir que los integrantes de cualquier consorcio, al finalizar un contrato en los términos de la normativa de contrataciones del Estado, no sólo obtienen la satisfacción del interés privado, sino que también obtienen otros beneficios para posteriores convocatorias, tales como el aumento de capacidad de contratación, mejora en las líneas de créditos, experiencia requerida, entre otras.

7

“(…) actualmente existen figuras en las que dicho sometimiento voluntario no requiere una manifestación expresa y por escrito de quién va ser parte en el mismo, pudiendo una parte quedar vinculada a un convenio que no haya suscrito” (Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima 2011, p. 204.

46. Es verdad que este Árbitro Único tampoco puede desconocer la normativa aplicable, pues tanto desde la LCE (art. 36), la RLCE (art. 145) y de la Directiva N° 015-2012-OSCE/CD (num.6.9) se establece que **los integrantes de un consorcio responden solidariamente por los efectos patrimoniales ocasionados a la Entidad durante el proceso de selección o su ejecución contractual**. Esto es así, debido a que quienes están detrás⁸ de un Consorcio son sus integrantes, los cuales –previo acuerdo asociativo de distribución– asumen las ganancias y/o pérdidas del negocio jurídico de interés público.
47. Al respecto, la diferencia entre un tercero ajeno por completo a la relación jurídica sustancial, respecto de quien el Árbitro Único carece de competencia pues no se encuentra vinculado ni le es extensivo el convenio arbitral, y aquel que no habiendo suscrito formalmente el contrato con el PROGRAMA PAIS ni el convenio arbitral respectivo; sin embargo, por alguna razón fáctica o jurídica, se encuentra *ab initio* o deviene vinculado y comprendido por los alcances del convenio, como lo prevé el artículo 14 de la Ley de Arbitraje.
48. Otro punto que no puede pasar desapercibido es que el **PROGRAMA PAIS** ya agotó todas las acciones administrativas y/o de cobranza destinadas a dar cumplimiento a la Resolución Directoral N°379-2014-VIVIENDA/PNT, la cual dispone un saldo a su favor. Expresado de otra manera, este eventual efecto patrimonial nocivo para la Entidad consiste en no ver satisfecho su derecho de crédito, pese a la multiplicidad de gestiones realizadas, considerando que siempre está latente el adecuado resguardo de los fondos públicos.
49. Que, al ser un arbitraje de derecho, el Árbitro Único se ciñe a las disposiciones normativas, encontrando legítimo y razonable amparar lo peticionado por el **PROGRAMA PAIS**, por lo cual, se declara procedente dicho extremo, y se dispone que **sean incorporadas en calidad de “parte no signataria” a los Consorciados N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04;** y en consecuencia el análisis de las pretensiones arbitrales estará referida al **CONSORCIO** y a las partes integrantes del mismo, las cuales han tenido la plena oportunidad de cuestionar cualquier actuación arbitral, sin que ningún momento hayan estado en indefensión. Es también cierto que, no incorporarlos sería avalar una conducta fraudulenta, en atención que la Entidad no vería satisfecho las eventuales reclamaciones que se verán en los *ítems* siguientes.

B. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Posición del PROGRAMA PAIS

50. Sostiene que con Resolución Directoral N°379-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 02 de diciembre de 2014 se aprobó la liquidación del CONTRATO (en adelante, Resolución de Liquidación) con un saldo a favor de la Entidad de S/17,081.85 (Diecisiete mil ochenta y uno con 85/100 soles); resolución que fue notificada al

⁸ Participación [consentimiento] que tiene relevancia significativa.

CONSORCIO con Carta N°1276-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 04 de diciembre de 2014.

51. Asimismo, con Carta Notarial N°69-2018-MIDIS-PNPAIS-UA-CT de fecha 11 de abril de 2018, notificada en el domicilio contractual se requirió al **CONSORCIO** abonar la suma de S/. 17,081.85 (Diecisiete mil ochenta y uno con 85/100 soles), en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

52. Con Informe N°117-2020-MIDIS/PNPAIS-UA-CT de fecha 11 de marzo de 2020, la Coordinación de Tesorería del **PROGRAMA PAIS** (en adelante, Informe de Tesorería) informó que se han agotado las acciones administrativas para el recupero del pago a favor de la entidad por parte del **CONSORCIO**.

Posición del CONSORCIO

53. Cabe destacar que todas las actuaciones arbitrales de este proceso, incluyendo la decisión que citó a la audiencia única fueron notificadas válidamente a la dirección física consignada en el CONTRATO, conforme se ha verificado de manera permanente por la secretaria arbitral y por el Árbitro Único. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente laudo, el **CONSORCIO** no ha cumplido con presentar escrito alguno manifestando lo que crea conveniente.

Posición de los integrantes del CONSORCIO

54. Se debe mencionar que únicamente el Consorciado N° 04 mediante Carta s/n de fecha 09 de julio de 2025 manifestó lo conveniente a su derecho, pero sin hacer referencia expresa al contenido de la primera pretensión principal. Sin embargo, y como se indica en el ítem 38 menciona que no se pretende eludir la responsabilidad por la liquidación aprobada; razón por la cual, no advertimos argumento alguno por analizar.

Razonamiento del ÁRBITRO ÚNICO

55. En el marco de la normativa de contratación Estatal, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la entidad como el proveedor buscan satisfacer sus respectivos intereses. Sobre este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista⁹.

56. Siendo esto así, aunque en el marco normativo aplicable a la presente controversia no había a nivel reglamentario la definición de liquidación, corresponde traer a colación la definición dada por la actual normativa como “cálculo técnico financiero de las prestaciones ejecutadas, bajo las condiciones normativas y contractuales

⁹ Así es desarrollado por diversas opiniones del OESCE [hoy OECE].

aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.

57. Por otro lado, es importante mencionar que el Informe de Tesorería da cuenta de todas las acciones de gestión de cobranza coactiva, así como las relacionadas a la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO, las cuales resulta “infructuosas”, pues el **CONSORCIO** no ha cumplido con efectuar el pago adeudado en la liquidación practicada, advirtiéndose además que, la Entidad cumplió con pagar a favor del contratista el monto de S/2,206.73 (Dos mil doscientos seis con 73/100 soles), de acuerdo a lo determinado en el artículo 3 de la Resolución de Liquidación.
58. Que, a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación del contrato (05 de diciembre de 2014), el **CONSORCIO** tenía el plazo de quince (15) días siguientes para que se pronuncie, observando la liquidación presentada por la Entidad; de lo contrario, la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. A este propósito de manera referencial puede citarse lo indicado en la Opinión N°09-2023/DTN, toda vez que se emplea “*el término consentida, cuando era el contratista quien hubiese dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento de la entidad (ya sea de una propuesta de liquidación de la entidad o de la propuesta del contratista, pero con observaciones de la entidad)*”.
59. Sobre este tema, es importante recordar que el régimen de contratación estatal, ha establecido diversos supuestos en los cuales el silencio genera efectos en el contrato, incluso modificatorios, de modo tal que sustituyen la decisión expresa de una parte u otra con miras a agilizar el procedimiento de toma de decisiones y no interferir o comprometer la finalidad pública que subyace y es parte esencial del contrato público.
60. Del propio tenor del citado artículo 211¹⁰ del RLCE, advertimos que el régimen de silencios, ya sea a favor del contratista o de la entidad, es parte también de su

¹⁰ **Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los

esquema, con el claro propósito de no extender de modo innecesario el análisis sobre el resultado económico final del contrato de obra. Bajo esa línea, en cualquiera de cada una de las cuatro etapas posibles (liquidación del contratista, liquidación alterna u observación de la Entidad, así como las respectivas réplicas o dúplicas de cada parte), la falta de respuesta o cuestionamiento implica la conformidad con la última posición de la otra parte.

61. En efecto, de acuerdo con la información que obra en el expediente arbitral no consta pronunciamiento alguno respecto a observaciones efectuadas por el contratista a la liquidación efectuada por la Entidad en su oportunidad, es decir no cuestionó dicho documento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del RLCE lo dio por acogido¹¹. Cabe señalar que no existe documento alguno en autos, que acredite que el **CONSORCIO** comunicó a su contraparte contractual alguna discrepancia, ni activó ningún medio de solución de controversias (Conciliación y/o Arbitraje) en relación a la liquidación del contrato efectuada por la Entidad, tal como también se encuentra previsto en el antes mencionado artículo del Reglamento.
62. De este modo, la Resolución Directoral N° 379-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 02 de diciembre de 2014, notificada mediante Carta N° 1276-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 04 de diciembre de 2014, por la cual el **PROGRAMA PAIS** resuelve aprobar la Liquidación final del contrato, **ha quedado consentida en todos sus extremos**, por cuanto no se aprecia una objeción del **CONSORCIO** al documento de la Entidad.
63. Que, al haber quedado consentida la Liquidación Final practicada por la Entidad y existiendo un saldo a su favor pendiente de pago, el mismo que no ha sido cuestionado por el **CONSORCIO** ni tampoco acreditado su pago¹², este Árbitro Único declara **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral; y, en consecuencia, se ordena al **CONSORCIO** el pago del saldo de la liquidación final del contrato a favor del **PROGRAMA PAIS**, ascendente a la suma S/.17,081.85 (Diecisiete mil ochenta y uno con 85/100 Soles).
64. Finalmente, de la Cláusula “Sexto” del Contrato de Consorcio, se advierte que, los integrantes del consorcio acordaron establecer que: “(...) **EL CONSORCIO declara que frente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tienen responsabilidad solidaria en el orden técnico, económico y legal de la obra, en todas las obligaciones impuestas al contratista sin que ella se limite por el porcentaje de participación** (...) [El énfasis es agregado]. De lo señalado, se quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida”.
- ¹¹ Incluso se advierte que el **CONSORCIO** con Carta N° 039-2014/CAT de fecha 03 de diciembre de 2014 brinda indicaciones respecto a los documentos referidos a la liquidación de obra.
- ¹² Más aún si se advierte que la Entidad agotó las acciones administrativas tendientes al cobro de la penalidad determinada en la liquidación de la obra (véase, Informe N° 117-2020-MIDIS/PNPAIS-UA-CT).

desprende que el presente incumplimiento contractual deviene de una situación de hecho de carácter privado, en la medida que el **CONSORCIO** no adoptó las acciones legales [eventualmente cuestionar dicha liquidación] y/o comerciales [provisionar el pago]; por el cual, en caso de existir alguna controversia al respecto, corresponde que esta sea resuelta por los propios consorciados, dado que, la determinación exacta de las responsabilidades de los consorciados es un conflicto entre estos.

65. Sin perjuicio de lo expresado, este Árbitro Único ha determinado que, efectivamente el **CONSORCIO** incumplió con parte de sus obligaciones contractuales, lo cual deriva en una responsabilidad solidaria frente a la Entidad (PROGRAMA PAIS), siendo que esta última se encuentra habilitada a ejercer las acciones legales de cobro contra todos los consorciados o contra cualquiera de ellos para cumplir el total de la obligación económica, independientemente del porcentaje de participación de cada uno de ellos en la ejecución del contrato.

66. No obstante, y en la medida que este laudo emitido en Derecho no puede amparar escenarios desfavorables para ninguna de las **PARTES**, dichas acciones de cobro requieren seguir un orden de prelación¹³, debiéndose considerar necesariamente al Consorciado N° 04 en último orden de cobro, pues en el análisis vertido se ha tomado en cuenta su conducta procedimental *–por ejemplo, haber participado en la audiencia única–* y su intención de dar por culminado esta controversia.

C. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Posición del PROGRAMA PAIS

67. Refiere que, al no existir acuerdo de las partes respecto a la distribución de los costos del arbitraje, se ordene al **CONSORCIO** como parte vencida asumir el 100% de los gastos arbitrales.

Posición del CONSORCIO

68. Cabe destacar que todas las actuaciones arbitrales de este proceso, incluyendo la decisión que citó a la audiencia única fueron notificadas válidamente a la dirección física consignada en el CONTRATO, conforme se ha verificado de manera permanente por la secretaria arbitral y por el Árbitro Único. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente laudo, el **CONSORCIO** no ha cumplido con presentar escrito alguno manifestando lo que crea conveniente.

Posición de los integrantes del CONSORCIO

69. Se debe mencionar que únicamente el Consorciado N° 04 mediante Carta s/n de fecha 09 de julio de 2025 manifestó lo conveniente a su derecho, pero sin hacer referencia

¹³ Sin perjuicio de las acciones de repetición u otras de carácter civil y/o comercial que disponga cada consorciado al respecto.

al contenido de la segunda pretensión principal; razón por la cual, no advertimos argumento alguno por analizar.

Razonamiento del Árbitro Único

70. Respecto a los costos y costas del arbitraje, el Árbitro Único tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 69° de la Ley de Arbitraje, en el que se establece que, en el marco de un arbitraje, debe determinarse la asunción de los costos arbitrales, en primer término, estos deben ser pactados por las partes, solo frente a la falta de acuerdo, será el Árbitro Único quien ordenará la asunción de los mismos.

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.

71. Frente a ello, el Árbitro Único se encuentra obligado a evaluar en primer término la existencia de acuerdo de las PARTES sobre los costos arbitrales contenido en el **CONTRATO**. Al remitirnos a la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se advierte que las PARTES no establecen acuerdo respecto a los costos del proceso, o su distribución. Igualmente, tampoco se dispuso algún tipo de pacto en el Acta de Instalación.

72. Siendo esto así, el Árbitro Único considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje sobre este extremo. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

“Artículo 70°. - Costos

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

73. En el mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que, a efectos que el Árbitro Único determine la asunción de costos del arbitraje, éste debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, siendo que, frente a la falta del mismo, se dispone atribuir a la parte vencida los costos del arbitraje. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carece de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si se recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

74. De la revisión de lo decidido en el presente laudo arbitral, se desprende que la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ha sido declarada FUNDADA, por lo que se configura el supuesto de una parte vencida. Por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, ya que, tal como menciona dicho

artículo, en el caso que no haya acuerdo sobre la distribución de costos en el arbitraje, corresponde que dichos costos los asuma la parte vencida.

75. El Árbitro Único tiene presente que, en el Acta de Instalación se determinaron los honorarios profesionales netos correspondientes al Árbitro Único, los cuales ascienden a la suma de S/. 3,819.00 soles más impuestos de ley, y la suma de S/. 1,793 soles más impuestos por concepto de la secretaria arbitral. De esta manera, el Árbitro Único deja constancia que el **PROGRAMA PAIS** ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales, conforme se desprende de las Resoluciones N° 001 y N° 002-2025/AU-GJMZ-AD HOC.

76. En consecuencia, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda arbitral y **ORDENA** al **CONSORCIO** y/o cualquiera de las partes integrantes el pago del 100% de los costos y costas del presente proceso arbitral. En esa línea corresponde el reembolso de dichos gastos del presente proceso arbitral a favor del **PROGRAMA PAIS**, gastos que corresponden a los honorarios del Árbitro Único, más los gastos administrativos de la secretaria arbitral, conforme se ha visto anteriormente.

XIV. CUESTIONES FINALES

77. El **Árbitro Único**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por **LAS PARTES**; en consecuencia, el **Árbitro Único** declara:

- Que, el Árbitro Único fue designado de conformidad con la Directiva N°011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, la cual regula, entre otros servicios, al servicio de Designación Residual de Árbitros para Arbitrajes Ad Hoc en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.
- Que, el **PROGRAMA PAIS** presentó su demanda arbitral dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el **CONSORCIO** no contestó la misma, ni siquiera ha presentado escrito alguno manifestando lo conveniente a su derecho, pese a que ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales.
- Que, en vista de garantizar el derecho al debido proceso, así como que puedan ejercer su derecho a la defensa, el Árbitro Único dispuso notificar de las actuaciones arbitrales a las partes integrantes del **CONSORCIO**.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

78. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas

de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

79. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia de que en el análisis del presente Laudo Arbitral ha plasmado los fundamentos relevantes y suficientes con base en lo debatido en el arbitraje, cumpliendo de ese modo con el deber de motivación establecido en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

XV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, ordénese al **CONSORCIO y/o cualquiera de las partes integrantes**, el pago del saldo de la liquidación final del contrato a favor del **PROGRAMA PAIS**, ascendente a la suma del saldo pendiente de pago de S/17,081.85 (Diecisiete mil ochenta y uno con 85/100 soles), por los fundamentos expuestos en el presente laudo, ello, independientemente del porcentaje de participación de cada uno de ellos en la ejecución del contrato.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que, el **CONSORCIO y/o cualquiera de las partes integrantes** debe asumir el 100% de los costos y costas del proceso arbitral, motivo por el cual, el **CONSORCIO y/o cualquiera de las partes integrantes** debe reembolsar al **PROGRAMA PAIS** la suma de S/. 5, 612 (Cinco mil seiscientos doce con 00/100 soles), más impuestos respectivos.

TERCERO: Remítase al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (Ex-OSCE) copia del presente Laudo Arbitral y notifíquese a las partes para su cumplimiento.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**.

FIRMADO POR:



GUILLERMO JOEL MAYO ZAMBRANO
ÁRBITRO ÚNICO



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

PROCURADURÍA PÚBLICA



Firmado digitalmente por GALVEZ
RICSE Andrey Atilio FAU
20545565359 soft
Cargo: Procurador
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.08.2025 14:53:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Isidro, 11 de Agosto del 2025

OFICIO N° D001523-2025-MIDIS-PP

Señor (a)

FIDEL PINTADO PASAPERA

DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS

Presente.-

Asunto: Laudo arbitral del proceso arbitral iniciado por la Procuraduría Pública, en representación del Programa PAÍS, contra el CONSORCIO TANPU derivado del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT (Exp. I043-2024 AD HOC).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir a su Despacho el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 12, de fecha 8 de agosto de 2025, emitido en el proceso arbitral iniciado por la Procuraduría Pública, en representación del Programa PAÍS, contra el CONSORCIO TANPU y las empresas consorciadas (IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y la persona natural señor OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI) derivado del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cabe mencionar que las partes nos encontramos dentro del plazo de las reglas del proceso para formular solicitudes contra el laudo.

Preciso que de acuerdo al artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo tiene efectos de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por

ANDREY ATILIO GALVEZ RICSE

Procurador

PROCURADURÍA PÚBLICA

Se adjunta: Resolución N° 12 – laudo arbitral

AGR/aph

cc.:

- Ejecutivo de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa PAÍS

Av. Paseo de la República 3101 San Isidro, Lima – Perú

Central telefónica: (51-1) 631-8000 | Línea Social Gratuita: 101

www.gob.pe/midis

Certificados con ISO 9001:2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdvirtual.midis.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PGSVELH**



PROCESO ARBITRAL AD HOC

**PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN
SOCIAL**

(EN ADELANTE, EL DEMANDANTE O LA ENTIDAD)

vs.

**CONSORCIO TANPU (INTEGRADO POR IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y
CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI)**

(EN ADELANTE, EL DEMANDADO O EL CONSORCIO)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

SECRETARIA ARBITRAL

KATHERIN BORDA MANYA

LIMA, 08 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN N° 12

LIMA, 08 de agosto de 2025

En Lima, a los ocho días del mes de agosto de 2025, en el proceso arbitral seguido por el PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL con el CONSORCIO TANPU, el Árbitro Único, emite el siguiente LAUDO NACIONAL y DE DERECHO:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 19 de setiembre de 2014, el Comité Especial adjudicó la buena pro de la Adjudicación de menor cuantía N° 107-2014-VIVIENDA/OGA-UE.001 – Primera Convocatoria (Derivada de la ADS N° 040-2014-VIVIENDA/OGA-UE.001) para la contratación de la “ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS TAMBO EN EL CENTRO POBLADO MIRAFLORES DE TACALPO – AYABACA – DEPARTAMENTO DE PIURA” al CONSORCIO TANPU.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2014, el PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL y el CONSORCIO TANPU suscribieron el Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la “ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS TAMBO EN EL CENTRO POBLADO MIRAFLORES DE TACALPO – AYABACA – DEPARTAMENTO DE PIURA”

En la Cláusula décimo octava del Contrato antes indicado, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo (Arbitro Único) a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 170°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En ese sentido, se advierten que las partes se sometieron voluntariamente a un arbitraje nacional y de derecho, a fin de resolver la controversia.

II. TIPO DE ARBITRAJE

El arbitraje es INSTITUCIONAL, NACIONAL y DE DERECHO.

III. LEY APLICABLE

La norma aplicable corresponde a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que ha sido aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus respectivas normas modificatorias.

IV. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Que, con fecha 21 de octubre de 2024, se celebró la Audiencia de Instalación por la cual se constituyó el abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna como Árbitro Único. En dicho acto, el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo y se señaló que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso alguno con las partes.

Del mismo modo, se fijó el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.

V. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO ARBITRAL

- 5.1** Mediante Resolución N° 01 se tuvo presente el escrito presentado por la demandante por la cual cumplió con apersonar y delegar facultades a la profesional Joyce Poves Montero. Del mismo modo, se dispuso poner en conocimiento a las partes la designación efectuada a la nueva secretaría arbitral.
- 5.2** Mediante Resolución N° 02 se dispuso tener por acreditado el registro de los datos correspondientes al Árbitro Único en el SEACE y otorgar a la Entidad un plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con acreditar la actualización de la información relacionada con el cambio de Secretaría Arbitral.
- 5.3** Mediante Resolución N° 03 se admitió a trámite el escrito de demanda y se dispuso correr traslado de la misma al Consorcio Tanpu para que en un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo pertinente, formule reconvenición.

Del mismo modo, se dejó constancia de que ninguna de las partes cumplió con el pago de los honorarios arbitrales fijados por lo que se otorgó a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles.

Finalmente, se otorgó al Consorcio un plazo para que puedan pronunciarse sobre el pedido de incorporación de las empresas consorciadas requerido por la Entidad.

- 5.4** Mediante Resolución N° 04 se dispuso acceder a lo solicitado por la Entidad y notificar físicamente las resoluciones emitidas a los integrantes del Consorcio Tanpu. En esa línea, se precisó que el plazo otorgado a la parte demandada para la contestación de la demanda se computará a partir del día siguiente de la notificación física a las empresas consorciadas.
- 5.5** Mediante Resolución N° 05 se dispuso tener por pagados los honorarios arbitrales a cargo de la Entidad y se facultó a dicha parte al pago de los honorarios arbitrales fijados para el Consorcio.
- 5.6** Mediante Resolución N° 06 se dejó constancia de la no presentación del escrito de demanda por la parte demandada; en consecuencia, se dispuso continuar con el proceso arbitral, teniéndose por renuente a las partes demandadas.

- 5.7 Mediante Resolución N° 07 se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de los honorarios arbitrales facultades.
- 5.8 Mediante Resolución N° 08 se dejó constancia del pago total de los honorarios arbitrales y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO TANPU y/o las empresas consorciadas (IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y la persona natural señor OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI) efectuar el pago a favor del PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS de la suma ascendente a S/.58,814.74 correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019-MIDIS-PNPAIS que contiene la Liquidación del Contrato, la misma que ha quedado consentida.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO TANPU y/o las empresas consorciadas (IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y la persona natural señor OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI) el pago total de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente arbitraje.

Fijaron los medios probatorios presentados y se convocó a una Audiencia Única para el día 02 de abril de 2025 a horas 10:00 a.m.

- 5.9 Mediante Resolución N° 09 se dispuso reprogramar la Audiencia Única para el día 13 de mayo de 2025 a horas 10:00 a.m.
- 5.10 Con fecha 13 de mayo de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única.

5.11 Mediante Resolución N° 10 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus correspondientes alegatos escritos. Finalmente, se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el día 13 de junio de 2025.

5.12 Con fecha 13 de junio de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

5.13 Mediante Resolución N° 11 se tuvo presente el escrito de alegatos presentado por la Entidad, dejando constancia que la parte demandada no cumplió con presentar sus alegatos. Finalmente, se dispuso fijar el plazo para laudar en (30) días hábiles.

VI. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo otorgado, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado con las actuaciones del proceso arbitral, teniendo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y;
- iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

El Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando no se haga mención expresa a todos ellos o al valor probatorio asignado a cada uno de ellos.

Asimismo, el hace notar que, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La Entidad indica que con fecha 22 de octubre de 2014, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Consorcio Tanpu celebraron el Contrato N.º 019-2014-VIVIENDA-PNT. Posteriormente, mediante Carta Notarial N.º 207-2018-VIVIENDA/PNT del 25 de julio de 2016, la Entidad resolvió parcialmente dicho contrato, resolución que fue recibida por el Consorcio el 1 de agosto de 2016.

De acuerdo a la Entidad, esta decisión no fue impugnada por el Consorcio a través de conciliación ni arbitraje, por lo que quedó consentida.

Dado el consentimiento de la resolución parcial, la Entidad procedió a la liquidación del contrato de obra conforme al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Como el Consorcio no presentó la liquidación dentro del plazo previsto, la Entidad emitió la Resolución de Unidad

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

de Administración N.º 251-2019-MIDIS-PNPAIS-UA el 9 de agosto de 2019, la cual fue notificada el 14 de agosto del mismo año.

En dicha resolución, se determinó un saldo a favor de la Entidad por S/ 58,814.74, correspondiente a valorizaciones pagadas en exceso, penalidades pendientes, gastos por resolución contractual y el costo de la liquidación.

La Entidad indica que el Consorcio tenía hasta el 29 de agosto de 2019 para presentar observaciones a la liquidación, pero no lo hizo. De este modo, la liquidación también quedó consentida.

En consecuencia, la Coordinación de Tesorería de la Entidad realizó gestiones para el cobro del monto indicado, sin obtener respuesta ni pago alguno por parte del Consorcio Tanpu.

En virtud de lo anterior, la Entidad sostiene que corresponde al Consorcio y/o a las empresas que lo conforman, efectuar el pago de S/ 58,814.74 soles, conforme a lo establecido en la Resolución de la Unidad de Administración N.º 251-2019-MIDIS-PNPAIS-UA que dispone el saldo a favor de la Entidad derivado de una liquidación contractual que ya habría quedado firme.

Finalmente, se precisa que, según el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, tratándose de contratos de obra, la relación contractual concluye con la liquidación y el pago correspondiente.

No obstante, en este caso, a la fecha no se ha cumplido con el pago a favor de la Entidad, lo que impide dar por completamente ejecutado el contrato.

B) POSICIÓN DEL DEMANDADO

En el presente caso, el Consorcio Tanpu fue declarado parte renuente dentro del proceso arbitral, al no haber ejercido su derecho de contradicción ni participado en las actuaciones correspondientes, pese a encontrarse debidamente notificado. Esta condición fue determinada luego de constatar que, aun habiéndose remitido las notificaciones a los domicilios indicados por la propia Entidad, el Consorcio no presentó escrito alguno.

En efecto, no obra en el expediente arbitral contestación de demanda ni ninguna otra actuación procesal por parte del Consorcio Tanpu.

En consecuencia, no se cuenta con una posición procesal conocida del demandado respecto de los hechos y pretensiones formuladas en la demanda arbitral.

VIII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Que, el presente proceso arbitral deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la “ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE LA OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS TAMBO EN EL CENTRO POBLADO MIRAFLORES DE TACALPO – AYABACA – DEPARTAMENTO DE PIURA”
2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece de quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó²"

5. Ahora bien, realizadas estas precisiones, a continuación, se procederá con el análisis de las Controversias sometidas a conocimiento del Árbitro Único.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO TANPU y/o las empresas consorciadas (IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y la persona natural señor OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI) efectuar el pago a favor del PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS de la suma ascendente a S/.58,814.74 correspondiente

² TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Urna: Rodhas, 1994. p. 35

al saldo a favor de la Entidad establecido en la Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019-MIDIS-PNPAIS que contiene la Liquidación del Contrato, la misma que ha quedado consentida.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Que, de lo requerido por el Consorcio en este extremo, resulta necesario analizar si corresponde o no ordenar el pago de la liquidación efectuada por la Entidad.
2. Respecto a la liquidación, el artículo 211 del RLCE establece lo siguiente:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

3. De lo establecido en la normativa citada se tiene que el Contratista cuenta con un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra (el que fuera mayor), para elaborar la liquidación de obra, debiendo contar dicho plazo desde la recepción de obra. Sin perjuicio de ello, la Entidad también se encuentra legitimada a realizar la liquidación de verificarse los supuestos establecidos en la norma.

En esa línea, el RLCE establece que la liquidación queda consentida cuando elaborada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Para ello, las partes contarán con quince (15) días desde la comunicación cursada por la parte que elaboró y/o observó la liquidación.

4. En el presente caso, se advierte que la parte demandada no ha desvirtuado que mediante Carta Notarial N° 207-2016/VIVIENDA-PNT notificada al Consorcio con fecha 01 de agosto de 2016, la Entidad resolvió parcialmente el Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT por incumplimiento de las obligaciones del Consorcio y acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado, no nos encontramos ante el supuesto de recepción de obra que habilita la presentación de la liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del RLCE, sino más bien de resolución del contrato, por lo que cabe cuestionar si el plazo establecido en el artículo antes indicado resulta aplicable en el supuesto de resolución contractual.

5. Al respecto, la Opinión N° 070-2021/DTN nos indica sobre este extremo, lo siguiente:

*“El plazo que debía cumplir el contratista para la presentación de la liquidación del contrato de obra conforme al primer párrafo del artículo 179 del anterior Reglamento, correspondía a un contexto en que aquel hubiera cumplido –en el marco de un contrato vigente- con culminar la ejecución de la obra, computándose dicho plazo desde el día siguiente de la recepción de la obra; a diferencia de la situación antes descrita, **con ocasión de la resolución del contrato de obra no correspondía a la***

Entidad sujetarse a tal plazo para realizar la liquidación a su cargo,
pues aquel obedecía a un procedimiento que debía iniciar el contratista y que suponía la realización previa del procedimiento de recepción de obra que regulaba el artículo 178 del anterior Reglamento.

Finalmente, cabe señalar que si bien la anterior normativa de Contrataciones del Estado no establecía el plazo que tenía la Entidad para efectuar la liquidación del contrato de ejecución de obra cuando este quedaba resuelto, correspondía a dicha Entidad actuar con la diligencia debida y oportunamente, a fin de practicar tal liquidación y así también determinar las prestaciones pendientes de ejecución, atendiendo a la necesidad de alcanzar los objetivos que perseguía a través del proceso de contratación pública”.

6. Nos explica la Opinión citada que los plazos establecidos en el RLCE para el procedimiento de liquidación de obra, acontecen en el marco de un contrato vigente, siendo que, ante un Contrato resuelto, el plazo de inicio del procedimiento de liquidación (60 días calendario o 1/10 del plazo contractual vigente) no resultaba aplicable para ninguna de las partes.
7. En efecto, la Opinión N° 010-2023/DTN concluye, a mayor detalle, lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. Dado que, de conformidad con el artículo 177 del anterior Reglamento, el contrato de obra debía liquidarse incluso cuando este estaba resuelto, el procedimiento de liquidación debía realizarse obligatoriamente. De este modo, si bien los plazos de inicio del procedimiento de liquidación contemplados en artículo 179 del anterior Reglamento no eran aplicables, de ello no se deriva la inaplicación de todo el procedimiento de liquidación. Por tanto, ante la resolución de un contrato de obra, una vez que se hubiese realizado la constatación física e inventario, y siempre que no hubiese habido controversias pendientes de solución, cualquiera de las partes podía haber presentado la liquidación a efectos de iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo observarse desde el momento de dicho inicio las reglas contempladas en el referido artículo 179.

3.2. En el contexto de la conclusión 3.1 de la presente opinión, en caso el contratista hubiese presentado la liquidación, se habría iniciado el procedimiento: por tanto,

correspondía a la Entidad pronunciarse dentro del plazo de 60 días de recibida dicha liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 del anterior Reglamento.

3.3. De conformidad con la Opinión N° 070-2021/DTN, ante la resolución de un contrato, correspondía a la Entidad actuar con la diligencia debida y oportunamente, a fin de practicar la liquidación; es decir, la Entidad debía considerar que, aun cuando no se hubiese establecido un plazo para la presentación de la liquidación, esta debía ser practicada en el menor plazo posible.

8. De acuerdo a lo indicado, se evidencia que en los supuestos en los que se haya producido la resolución contractual, cualquiera de las partes podía iniciar el procedimiento de liquidación presentando tal documento, siendo que, a partir de su presentación, el procedimiento regulado por el RLCE resultaba aplicable.
9. En este caso, al haberse producido la resolución parcial del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT, correspondía a cualquiera de las partes a dar inicio al proceso de liquidación.
10. De los medios probatorios, se advierte que el Contratista no observó la resolución contractual, ni tampoco presentó la liquidación del Contrato, lo que habilitó a la Entidad a realizar la liquidación correspondiente. En esa línea, mediante Resolución N° 251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA de fecha 09 de agosto de 2019, la Entidad aprobó la Liquidación del Contrato, estableciendo el siguiente cálculo:

ITEM	DESCRIPCION	MONTO S/.
		(INCLUIDO IGV)
MONTO CONTRACTUAL		
1	Monto de Expediente Técnico:	28,388.78
2	Monto de Ejecución de Obra y Equipamiento (Monto Contractual)	708,212.89
3	Monto Total de Contrato de Obra Aprobado Inc. IGV: (1+2)	736,601.67
MONTO AUTORIZADO		
4	Monto de Expediente Técnico:	28,388.78
5	Monto de Obra Ejecutada (de acuerdo a Constatación Física del 05/08/2016 y según Informe Técnico N° 21-A-2016-VIVIENDA/PNT-UI/FVCH - Avance Físico 63.17%)	447,402.16
6	Reajuste por Actualización de fórmula Polinómica	4,856.40
7	Monto Total de Obra Ejecutado Inc. IGV	480,647.34
MONTO CANCELADO		
8	Monto Total pagado por expediente técnico	28,388.78
9	Monto de valorizaciones pagadas	502,852.36
10	Reajuste pagado	0.00
11	Monto Total pagado (facturado) realizado durante la ejecución Contractual	531,241.14
12	Monto a favor de la Entidad por valorizaciones pagadas en exceso (7-11)	50,593.80
13	Saldo a Favor del Contratista	0.00
Penalidad Aplicadas		
14	Monto de Penalizaciones Incurridas por el contratista	76,873.23
	Monto de Penalizaciones Retenidas	70,821.29
	Monto a pagar a favor de la Entidad por Penalidades incurridas (15-16)	6,051.94
Gastos Incurridos de la Resolución de Contrato		
15	Monto a Cobrar al Contratista	1,169.00
Gastos por Elaboración de Liquidación de Obra		
16	monto por Cobrar al Contratista	1,000.00
Garantía de Fiel Cumplimiento (10% del Monto de Contrato) por Cobrar:		
17	El Contratista solicitó acogerse a la Retención del 10% del Monto Contractual de acuerdo al Art. 39° del RLCE.	73,660.16

Cuadro N° 02: Aplicación de penalidades al contrato

PENALIDADES	MONTO CONTRATO VIGENTE	PENALIDADES INCURRIDAS	PENALIDADES RETENIDAS	SALDO POR COBRAR
Expediente Técnico:	28,388.78			
Penalidad por Art. 165 (Art.211 Num. 5)		946.30	-	946.30
Penalidad por Art. 166; Otras penalidades según TDR		-	-	-
Ejecución de Obra y Equipamiento.:	713,069.30			
Penalidad por Art. 165 (Art.211 num. 5)		71,306.93	70,821.29	485.64

Penalidad por Art. 166; Otras penalidades según TDR		4,620.00		4,620.00
TOTAL	741,458.08	76,873.23	70,821.29	6,051.94
PENALIDADES A COBRAR AL CONTRATISTA				6,051.94

Cuadro N° 03 Montos a favor de la entidad por gastos incurridos por la Resolución del contrato.

Descripción	Monto S/. (Incluido I.G.V.)
Gastos de la constatación física del contrato resuelto	1,169.00
Monto a cancelar a favor de la Entidad por gastos incurridos por la Resolución del Contrato	1,169.00

Cuadro N° 04 Resumen total de los montos a favor de la Entidad

CUADRO N° 05	
Descripción	Monto S/. (Incluido I.G.V.)
Monto a favor de la Entidad por valorizaciones pagadas en exceso	50,593.80
Monto a pagar a favor de la Entidad (Penalidades)	6,051.94
Monto a pagar a favor de la Entidad por costo de Liquidación	1,000.00
Monto a cancelar a favor de la Entidad por gastos incurridos por la Resolución del Contrato	1,169.00
Monto a favor de la Entidad Inc. IGV	58,814.74

Cuadro N° 05: Resumen Monto a Favor del Contratista

DESCRIPCION	MONTO S/. (INCLUIDO IGV)
Saldo del Contrato por Pagar al Contratista	0.00
MONTO A FAVOR DEL CONTRATISTA	0.00

11. De lo establecido se advierte que existe un saldo a favor de la Entidad por la suma equivalente a S/.58,814.74 (cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles), conforme se tiene de lo siguiente:

N°	Concepto	Monto parcial (S/.)	Monto total (S/.)
1	Valorizaciones pagadas en exceso	-	50,593.80
2	Penalidades pendientes de cobro	-	6,051.94
2.1.	Penalidad por mora en la elaboración del expediente técnico	946.30	
2.2.	Penalidad por mora en la ejecución de obra	71,306.93	
2.3.	Otras penalidades en la ejecución de obra	4,620.00	
2.4.	Penalidad por mora en la ejecución de obra retenida	(70,821.29)	
2	Gastos incurridos por resolución de contrato	-	1,169.00
2.1.	Constatación física	1,169.00	
3	Costo de Liquidación	-	1,000.00
TOTAL			58,814.74

12. Ahora bien y, conforme se ha establecido anteriormente, correspondía que el Contratista manifieste su posición sobre la liquidación elaborada por la Entidad y, de considerarlo pertinente, la observe en un plazo de quince (15) días de comunicada la misma.

13. Que, la comunicación se realizó mediante Carta N° 149-2019-MIDIS-PNPAIS-UA de fecha 14 de agosto de 2019, conforme se tiene de lo siguiente:

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS"
---	-------------	--	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 12 AGO. 2019

CARGO

CARTA N° 149 -2019-MIDIS-PNPAIS-UA

Señores:
CONSORCIO TANPU
Av. Brasil N° 3575 Departamento 101
Magdalena del Mar.-

Asunto : Liquidación de Contrato

Referencia : - Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA
- Informe Técnico N° 026-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS-CPF-JFC y anexos
- Informe N° 900-2019-MIDIS/PNPAIS-UA-CA

Me dirijo a ustedes, para notificarles los documentos de la referencia, en cumplimiento de la Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA, de fecha 09 de agosto de 2019, mediante la cual se resuelve aprobar la Liquidación del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Miraflores de Tacalpo – Ayabaca – Ayabaca – Piura".

Asimismo, de la parte resolutive de la Resolución en mención, se advierte que, existe un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/. 58,814.74 (cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles) incluido IGV.

Atentamente,


CPC. Susana Alicia Cabrera Figueroa
Jefa de la Unidad de Administración
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

CERTIFICACIÓN AL DORSO

SAC/ssw/bmr

- Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA (5 folios)
- Informe Técnico N° 026-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS-CPF-JFC y anexos (15 folios)
- Informe N° 900-2019-MIDIS/PNPAIS-UA-CA (9 folios)

CEDULA DE NOTIFICACIÓN	
Nombres y Apellidos:	Carlos Quispe Cajas
Vínculo con el Administrado:	Familiar
Documento de Identidad N°	22576214
Fecha de Recepción:	14/08/2019
Hora de Recepción:	
Firma	
Notificador (a):	Roberto Villacueva Rosas
DNI:	40320546
Unidad:	OBGAC
Firma	

14. De la evaluación de los medios probatorios, no se advierte que la notificación realizada por la Entidad en este extremo resulte inválida ya que la misma fue debidamente realizada al domicilio consignado en el Contrato suscrito, conforme se tiene de lo siguiente:

DOMICILIO DEL CONTRATISTA:	
Dirección	: Av. Brasil N° 3575, Departamento 101, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.
Teléfono	: 999086128 - 6471239
Correo electrónico	: camaedu@hotmail.com

15. Asimismo, no consta que el Consorcio haya comunicado alguna modificación respecto de su domicilio contractual, ni que haya formulado observación alguna sobre la validez de la notificación durante el desarrollo del arbitraje. En consecuencia, corresponde concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a una notificación válidamente realizada.

16. En atención a ello, el Consorcio contaba hasta el día 29 de agosto de 2019, para pronunciarse respecto a la liquidación elaborada por la Entidad. Sin embargo, de los medios probatorios no se evidencia que el Consorcio haya cumplido con lo antes establecido, por lo que, en atención a lo dispuesto en el

artículo 211 del RLCE, se evidencia que nos encontramos frente a una liquidación consentida.

17. Ahora bien, como consecuencia de una liquidación consentida, surge la obligación de la parte por cumplir con el pago del saldo reconocido en la mencionada liquidación. En efecto, la Opinión N° 012-2016/DTN precisa:

“Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda”

18. Cabe señalar que la obligación de pago derivada de una liquidación consentida, se encuentra sujeta al plazo de caducidad general establecido en la Ley de Contrataciones del estado; es decir, que las controversias derivadas de este incumplimiento pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje en cualquier momento anterior a la fecha del pago final de conformidad con lo establecido en la Opinión N° 096-2023/DTN que precisa:

3.2. Si la controversia versa sobre el “incumplimiento de pago del saldo económico derivado de la liquidación del contrato de obra, consentida o aprobada”, el plazo de caducidad para controvertir dicho supuesto es el establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley; esto es, al ser dicho supuesto uno distinto a los previstos en el numeral 45.5, la parte interesada puede iniciar los medios de solución de controversias en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”

19. En virtud a ello y dentro del plazo establecido, se evidencia que la Entidad ha requerido tanto al Consorcio como a las empresas consorciadas, el

cumplimiento de sus obligaciones de pago conforme se advierte de lo siguiente:

Ministerio de Justicia Oficina de Asesoría Jurídica Horario de Atención: Lunes a Viernes: 8:20 am - 3:00 pm 3:00 pm - 7:00 pm Sábados: 8:30 am - 2:00 pm	Programa Nacional Plurianivel de Acción para la Inclusión Social (PAIS) PRIS	Financiado por el Gobierno Regional de Piura 20601963181 asf Cargo: Coordinador Nombre: Sayal autor del documento Fecha: 25.08.2023 09:18:14 - 05:53
--	--	---

Lima, 25 de Septiembre del 2023

CARTA NOTARIAL N° D000005-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT

Señor (a):
OSWALDO ÁNGEL PIÑAS YAURI
Calle San Agustín Mz T lote 06 (Tercer piso)
Urb. San Antonio, distrito Huancayo, provincia Huancayo, región Junín.
Presente.-

Asunto : PAGO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-VIVIENDA-PNT.

Referencia : a. Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT
b. Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA
c. Carta N°150-2019-MIDIS/PNPAIS-UA

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia b., mediante la cual se aprobó la Liquidación del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Miraflores de Tacalpo – Ayabaca – Ayabaca - Piura".

Al respecto, la Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA que aprueba la Liquidación dispone, entre otros, el pago a favor de la Entidad por la suma de S/ 58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles), incluido IGV, por conceptos de:

- Valorizaciones pagadas en exceso	S/ 50,593.80
- Penalidades pendientes de cobro	S/ 6,051.94
- Gastos por resolución del contrato	S/ 1,169.00
- Costo de liquidación	S/ 1,000.00

Por tanto, teniendo en cuenta que la Liquidación se encuentra consentida, sírvase abonar el monto referido en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, en Caja del Programa, sito en Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N°3245, Piso 4 - San Isidro - Lima o a la cuenta Corriente N° 00-068-371244, CCI N° 018-068-000068371244-72 del Banco de la Nación.

De haber efectuado el pago, tenga a bien remitir el Recibo de Caja o documento que lo sustente; caso contrario y en salvaguarda de los recursos del Estado, el Programa iniciará las acciones legales que corresponda, en vía administrativa y judicial a través de nuestra Procuraduría Pública.

FECHA DE NOTIFICACIÓN
06-10-2023

HORA 2:20 PM

RUBRICA NOTIFICADOR [Firma]

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

Documento electrónico firmado digitalmente y verificado por el sistema de verificación de firmas digitales. Su integridad y autenticidad están garantizadas.
La integridad del documento se garantiza mediante el uso de firmas digitales. Su integridad y autenticidad están garantizadas.

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

FERMÍN ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL

27 SEP 2023

Nº 57882
Av. Juan de Arona 707
SAN ISIDRO
Teléfono: 200 - 37 00

Lima, 25 de Septiembre del 2023

CARTA NOTARIAL N° D000006-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT

Señores:
IVOTEC INGENIEROS S.R.L.
Calle Tapacocha N°4919
Urb. Parque El Naranjal 1ra. Etapa, distrito Los Olivos, provincia Lima, región Lima.
Presente.-

Asunto : PAGO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-VIVIENDA-PNT.

Referencia : a. Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT
b. Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA
c. Carta N°151-2019-MIDIS/PNPAIS-UA

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referenciada b., mediante la cual se aprobó la Liquidación del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Miraflores de Tacalpo – Ayabaca – Ayabaca - Piura".

Al respecto, la Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA que aprueba la Liquidación dispone, entre otros, el pago a favor de la Entidad por la suma de S/ 58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles), incluido IGV, por conceptos de:

- Valorizaciones pagadas en exceso	S/ 50,593.80
- Penalidades pendientes de cobro	S/ 6,051.94
- Gastos por resolución del contrato	S/ 1,169.00
- Costo de liquidación	S/ 1,000.00

Por tanto, teniendo en cuenta que la Liquidación se encuentra consentida, sirvase abonar el monto referido en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, en Caja del Programa, sito en Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N°3245, Piso 4 - San Isidro - Lima o a la cuenta Corriente N° 00-068-371244, CCI N° 018-068-000068371244-72 del Banco de la Nación.

De haber efectuado el pago, tenga a bien remitir el Recibo de Caja o documento que lo sustente; caso contrario y en salvaguarda de los recursos del Estado, el Programa iniciará las acciones legales que corresponda, en vía administrativa y judicial a través de nuestra Procuraduría Pública.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Reglamento y modificaciones.
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27260, Ley del Sistema de Certificación Digital de la
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firma.gob.pe/verificador/verificador.html>

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

Lima, 25 de Septiembre del 2023

CARTA NOTARIAL N° D000009-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT

FERMÍN ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL

27 SEP 2023

N° **59881**

Av. Juan de Arona 707
SAN ISIDRO
 Teléfono: 200 - 3700

Señores:
CONSORCIO TANPU
 Av. Brasil N° 3575 Departamento 101, distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, región de Lima

Presente.-

Asunto : PAGO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-VIVIENDA-PNT.

Referencia : a. Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT
b. Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA
c. Carta N°149-2019-MIDIS/PNPAIS-UA

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia b., mediante la cual se aprobó la Liquidación del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambor en el Centro Poblado de Miraflores de Tacalpo – Ayabaca – Ayabaca - Piura".

Al respecto, la Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA que aprueba la Liquidación dispone, entre otros, el pago a favor de la Entidad por la suma de S/ 58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles) incluido IGV, por conceptos de:

- Valorizaciones pagadas en exceso	S/ 50,593.80
- Penalidades pendientes de cobro	S/ 6,051.94
- Gastos por resolución del contrato	S/ 1,169.00
- Costo de liquidación	S/ 1,000.00

Por tanto, teniendo en cuenta que la Liquidación se encuentra consentida, sírvase abonar el monto referido en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, en Caja del Programa, sito en Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N°3245, Piso 4 - San Isidro - Lima o a la cuenta Corriente N° 00-068-371244, CCI N° 018-068-000068371244-72 del Banco de la Nación.

De haber efectuado el pago, tenga a bien remitir el Recibo de Caja o documento que lo sustente; caso contrario y en salvaguarda de los recursos del Estado, el Programa iniciará las acciones legales que corresponda, en vía administrativa y judicial a través de nuestra Procuraduría Pública.

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de sus datos (firma) pueden ser verificados en: <https://ceps.com.pe/verificador>

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Vice ministerio de Políticas Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

CARGO II



Firmado digitalmente por TORRES
00224 Julián Miguel PAJ
20231023141408
Cargo: Constructor
Módulo: Sigel autor del documento
Fecha: 20.09.2023 09:18:20 -05:00

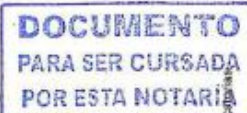
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Hora: 12:25 PM

Lima, 25 de Septiembre del 2023

CARTA NOTARIAL N° D000010-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT



+ 10 hojas

Señor (a):

CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L.

Jirón Leoncio Prado N°1526 distrito Huánuco, provincia Huánuco, región Huánuco

Presente.-

- Asunto : PAGO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-VIVIENDA-PNT.
- Referencia : a. Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT
b. Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA
c. Carta N°152-2019-MIDIS/PNPAIS-UA

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia b., mediante la cual se aprobó la Liquidación del Contrato N° 019-2014-VIVIENDA-PNT para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Miraflores de Tacalpo – Ayabaca – Ayabaca - Piura".

Al respecto, la Resolución de la Unidad de Administración N°251-2019/MIDIS-PNPAIS-UA que aprueba la Liquidación dispone, entre otros, el pago a favor de la Entidad por la suma de S/ 58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles), incluido IGV, por conceptos de:

- Valorizaciones pagadas en exceso	S/ 50,593.80
- Penalidades pendientes de cobro	S/ 6,051.94
- Gastos por resolución del contrato	S/ 1,169.00
- Costo de liquidación	S/ 1,000.00

Por tanto, teniendo en cuenta que la Liquidación se encuentra consentida, sírvase abonar el monto referido en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, en Caja del Programa, sito en Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N°3245, Piso 4 - San Isidro - Lima o a la cuenta Corriente N° 00-068-371244, CCI N° 018-068-000068371244-72 del Banco de la Nación.

De haber efectuado el pago, tenga a bien remitir el Recibo de Caja o documento que lo sustente; caso contrario y en salvaguarda de los recursos del Estado, el Programa iniciará las acciones legales que corresponda, en vía administrativa y judicial a través de nuestra Procuraduría Pública.

Carlos Quispe CAJAS

05/10
Art. 16

Módulo por SELEBBA, Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N° 3245 - Piso 4 (Ex. Paseo de la República), San Isidro - Lima
Central telefónica: (51-1) 390-6630 | www.gob.pe/pais

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de sus firmados pueden ser verificadas en: <https://repositorio.gob.pe/verificador>

NOTIFICACION CARTA NOTARIAL N°D000009-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT - PAGO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 019-2014-VIVIENDA-PNT

Coordinación de Tesorería - UA-PNPAIS <tesoreria@pais.gob.pe>

Vie 20/10/2023 15:52

Para: camaedu@hotmail.com <camaedu@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

CARTA NOTARIAL N°D000009-2023-MIDIS-PNPAIS-UA-CT.pdf; CARTA N° 149-2019 CONSORCIO TANPU.pdf; CONTRATO N° 19-2014_MIRAFLORES DE TACALPO_PIURA.pdf; RESOLUCION N 251-2019-MIDIS-PNPAIS-UA.pdf;

Señores:

CONSORCIO TANPU

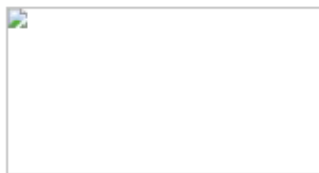
Representante Sr. Carlos Manuel Eduardo Quispe Ramírez

Por medio del presente, se les comunica que se le ha notificado a su domicilio contractual sito en: Av. Brasil N°3575 departamento 101, distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, región de Lima, la Carta Notarial N°D000009-2023-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, mediante la cual se requiere el **Pago a favor de la Entidad por la suma de S/ 58.814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles)** de acuerdo a la Liquidación del Contrato N°019-2014-VIVIENDA-PNT, la cual se encuentra consentida.

Se adjunta al presente, el cargo de la misma, esperando su pronta comunicación del pago efectuado, caso contrario y en salvaguarda de los recursos del Estado, el Programa iniciará las acciones legales que corresponda en vía administrativa y judicial a través de nuestra Procuraduría Pública.

Cualquier coordinación adicional, comunicarse con la Sra. Katherine Julissa Belesbía Rojas al correo electrónico: kbelesbia@pais.gob.pe.

Atentamente,



JULIA MILAGROS TORRES MEZA
COORDINADORA DE TESORERÍA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

(51) 320 6630

torres@pais.gob.pe | www.pais.gob.pe

Av. Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N° 3245 - Piso 4 (Ex.Paseo de la República), San Isidro - Lima



PROGRAMA NACIONAL PAIS

Plataformas de Acción para la Inclusión Social



20. Que, pese a las comunicaciones cursadas, se advierte que el Consorcio no cumplió con pronunciarse ni con efectuar el pago correspondiente, incurriendo así en un incumplimiento que genera responsabilidad económica a su cargo conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y a lo señalado por la propia Entidad en la liquidación no objetada.
21. En consecuencia, corresponde declarar fundado el primer punto controvertido y por tanto corresponde ordenar al Consorcio Tanpu y/o empresas consorciadas: IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI, efectuar el pago a favor del PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS de la suma ascendente a S/58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles) correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la liquidación aprobada mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019-MIDIS-PNPAIS.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO TANPU y/o las empresas consorciadas (IVOTEC INGENIEROS S.R.L. y CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y la persona natural señor OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI) el pago total de los gastos arbitrales que se irroguen en el presente arbitraje.

22. Considerando que ni el convenio arbitral, ni las reglas del arbitraje establecen normas para la condena final de costos arbitrales, debe aplicarse en defecto las disposiciones de la Ley de Arbitraje - DL 1071, que en su Artículo 73° establece:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)

23. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

24. Se aprecia que, en el presente proceso arbitral, la parte demandante ha cancelado los siguientes gastos arbitrales:

CONCEPTO	HONORARIOS BRUTOS	RETENCIÓN	HONORARIOS NETOS
ÁRBITRO ÚNICO	S/2,385.33	S/.190.83	S/.2,194.50
	S/2,385.33	S/.190.83	S/.2,194.50
	TOTAL: S/.4,770.66	TOTAL: S/.381.66	TOTAL: S/.4.389.00

CONCEPTO	HONORARIOS BRUTOS	RETENCIÓN	HONORARIOS NETOS
SECRETARIA ARBITRAL	S/1,303.80	S/.104.30	S/.1,199.50
	S/1,303.80	S/.104.30	S/.1,199.50
	TOTAL: S/.2,607.60	TOTAL: S/.208.60	TOTAL: S/.2.399.00

25. Este Árbitro Único, luego de evaluar las circunstancias del caso, advierte que el Consorcio Tanpu no solo fue declarado parte renuente, al no haber ejercido su derecho de contradicción ni participado en el arbitraje pese a encontrarse debidamente notificado, sino que además ha sido vencido en el presente proceso arbitral, en tanto se ha declarado fundada la pretensión de la Entidad.

26. En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde que los costos del arbitraje, en particular los honorarios arbitrales, sean asumidos íntegramente por el Consorcio Tanpu. Por tanto, se ordena al Consorcio el pago total de los honorarios arbitrales brutos establecidos, en tanto parte renuente y vencida en el presente proceso.

IX. LAUDO

Finalmente, este Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en las reglas procesales.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Consorcio Tanpu y/o empresas consorciadas: IVOTEC INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI, efectuar el pago a favor del PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS de la suma ascendente a S/.58,814.74 (Cincuenta y ocho mil ochocientos catorce con 74/100 soles) correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la liquidación aprobada mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 251-2019-MIDIS-PNPAIS.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Consorcio Tanpu y/o empresas consorciadas: IVOTEC INGENIEROS S.R.L., CONSTRUCTORA C&M E.I.R.L. y OSWALDO ANGEL PIÑAS YAURI, efectuar el pago a favor del PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS

PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS el monto bruto equivalente a S/.4,770.66 (cuatro mil setecientos setenta con 66/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales correspondientes al Árbitro Único y el monto bruto equivalente a S/.2,607.60 (dos mil seiscientos siete con 60/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales correspondientes a la Secretaría Arbitral; es decir, la suma total equivalente a S/.7,378.26 (siete mil trescientos setenta y ocho con 26/100 soles).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes.



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
ÁRBITRO ÚNICO



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

PROCURADURÍA PÚBLICA



Firmado digitalmente por GALVEZ
RICSE Andrey Atilio FAU
20545565359 soft
Cargo: Procurador
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.08.2025 16:44:07 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Isidro, 18 de Agosto del 2025

OFICIO N° D001582-2025-MIDIS-PP

Señor (a)

FIDEL PINTADO PASAPERA

DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS

Presente.-

Asunto: Laudo arbitral del arbitraje iniciado por CONSORCIO MICA contra el PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAÍS derivado del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR (Exp. N° I023-2024-AD HOC).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir a su Despacho el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 15, de fecha 15 de agosto de 2025, emitido en el proceso arbitral iniciado por el CONSORCIO MICA contra el PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAÍS derivado del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cabe mencionar que las partes nos encontramos dentro del plazo de las reglas del proceso para formular solicitudes contra el laudo.

Preciso que de acuerdo al artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo tiene efectos de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado por

ANDREY ATILIO GALVEZ RICSE

Procurador

PROCURADURÍA PÚBLICA

Se adjunta: Resolución N° 15 – laudo arbitral

AGR/aph

cc.:

- Ejecutivo de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa PAÍS

Av. Paseo de la República 3101 San Isidro, Lima – Perú
Central telefónica: (51-1) 631-8000 | Línea Social Gratuita: 101
www.gob.pe/midis

Certificados con ISO 9001:2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgdvirtual.midis.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **KLD0TKD**



MIDIS

Expediente N°2025-0034004

Remitente:

CIUDADANO - PORTOCARRERO DENEGRI SILVANA - DNI: 29619188

Destinatario:

PP

c/copia:

PP

N° de Folios:

75

Recibido:

18/08/2025 - 09:49

N° Anexos:

Referencia:

Registrador:

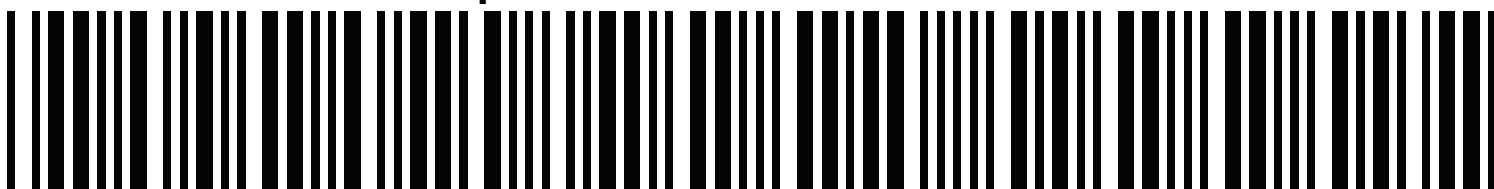
CUBA MORENO TANIA

Observación:MAILMPP 15.08.25

Consultas: https://app.midis.gob.pe/Sis_EstadoTramite

Teléfonos: (51)-1-631-8000

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



Arbitraje de derecho seguido entre

CONSORCIO MICA

(L Y M CONSTRUCTORES S.A.C, AVIPEL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,
MP INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y JOSE LUIS
BENDAYAN MIGUEL)
(Demandante)

**PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA
INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) – MINISTERIO DE DESARROLLO
E INCLUSIÓN SOCIAL,**
(Demandado)

ARBITRAJE AD HOC No I 023-2024-AD HOC

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
RICHARD JAVIER ESQUIVEL LAS HERAS

SECRETARIA DEL TRIBUNAL
Silvana María Portocarrero Denegri

ÍNDICE

I.	GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	1
II.	NOMBRES DE LAS PARTES, REPRESENTANTES:.....	2
III.	CONVENIO ARBITRAL:.....	2
IV.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:.....	3
V.	DERECHO (LEY) APLICABLE:.....	3
VI.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE:.....	3
VII.	DEMANDA:.....	4
VIII.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:.....	16
IX.	DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:.....	26
X.	MEDIOS PROBATORIOS:.....	28
XI.	AUDIENCIA ÚNICA:.....	28
XII.	ALEGATOS FINALES:.....	29
XIII.	CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR:.....	29
XIV.	CUESTIONES PRELIMINARES:.....	29
XV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:.....	30
➤	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:.....	32
➤	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:.....	45
➤	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:.....	58
➤	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:.....	60
➤	QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:.....	63
➤	SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA RECONVENCIÓN:.....	66
➤	SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:.....	69
XVI.	LAUDA:.....	71

RESOLUCIÓN N°15: En Lima, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto del debido proceso y la igualdad de las Partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, reconvención y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje y, finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **ÁRBITRO ÚNICO** dicta el presente **LAUDO DE DERECHO**:

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Demandante o Contratista o Consorcio.	Consortio Mica, conformado por las empresas, L Y M Constructores S.A.C, AVIPEL Contratistas Generales S.A.C., MP Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. y José Luis Bendayan Miguel.
Demandado o Entidad o PAIS.	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.
Contrato	Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, para la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitad del Centro Poblado Lindapampa, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba; Centro Poblado Ranra, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja; Centro Poblado Santa Cruz de Conocc, distrito de Anco, Provincia de Churcampa, ubicados en el departamento de Huancavelica", suscrito con fecha 17 de julio de 2013.
LCE	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, modificada por Ley N°29873.
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF.

LA	Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje.
Partes	Consortio Mica y Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.

II. NOMBRES DE LAS PARTES, REPRESENTANTES:

2.1 DEMANDANTE:

- Consortio Mica, conformado por las empresas, L y M Constructores S.A.C, AVIPEL Contratistas Generales S.A.C, MP Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. y José Luis Bendayan Miguel.

REPRESENTANTE COMÚN:

- Pedro Edmundo Avilés García.

2.2 DEMANDADA:

- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAÍS.

REPRESENTANTE:

- Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

III. CONVENIO ARBITRAL:

- 3.1** En la Cláusula Vigésima Primera: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, suscrito entre el Consortio Mica y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ahora Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAÍS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se estableció:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y se ejecuta como una sentencia.”

El Árbitro Único tiene presente que, mediante Decreto Supremo N°012-2016-MIDIS se aprobó la transferencia del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Decreto Supremo N°013-2017-MIDIS que estableció que el Programa Nacional Tambos se entiende referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS.

IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 4.1** El abogado Richard Javier Esquivel Las Heras fue designado Árbitro Único mediante Resolución N°D000070-2022-OSCE-DAR de fecha 12 de agosto de 2022.

V. DERECHO (LEY) APLICABLE:

- 5.1** De acuerdo al contrato, la ley aplicable es el Decreto Legislativo N°1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias aplicables, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF y, modificatorias que resulten aplicables al presente proceso.
- 5.2** De acuerdo con la Cláusula Vigésima del Contrato, las Partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VI. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE:

- 6.1** Se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.
- 6.2** Según lo dispuesto en la regla 3 del Acta de Instalación, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.

VII. DEMANDA:

- 7.1** La demanda fue presentada con fecha 07 de agosto de 2024, dentro del plazo otorgado.

El **CONSORCIO MICA**, en el escrito de demanda, solicita:

- A. Primera Pretensión Principal:** "Que, el Tribunal Arbitral declare que, el contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por consiguiente, determine que la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas, en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse y/o considerarse como tal para la determinación final de los saldos a favor de las partes en dicho único contrato."
- B. Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** "Que el tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, el pago de una suma ascendente a **S/ 28,731.49 (Veintiocho Mil Setecientos Treinta y Uno con 49/100 Soles)** por concepto de saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones hasta su fecha efectiva de pago."
- C. Segunda Pretensión Principal:** "Que, el Tribunal Arbitral determine que los montos aprobados a favor del Consorcio Mica, en la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, alcanzan para cubrir la totalidad de los saldos pendientes de amortizar y deben ser derivados para tal fin."

- D. Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** "Que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, tener por devueltos todos los adelantos entregados al Consorcio Mica como resultado de la liquidación del contrato practicada por dicha Entidad; y como consecuencia de aquello, se proceda a la inmediata devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales."
- E. Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** "Que, el Tribunal Unipersonal, ordene al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, pagar un costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos Cinco con 43/100 Soles) por concepto de renovación de fianzas (de fiel cumplimiento y adelantos), desde la fecha de aprobación de la liquidación final del contrato hasta la devolución de dichas garantías."
- F. Tercera Pretensión Principal:** "Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

ANTECEDENTES:

- Con fecha 17 de julio de 2013, las partes suscribieron el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR para la "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al habitad del CP LINDAPAMPA / CP RANRA / CP SANTA CRUZ DE CONOCC, ubicados en el departamento de Huancavelica".
- Como consecuencia de las controversias suscitadas en el marco del contrato, se inició un arbitraje que concluyó con un laudo de fecha 11 de mayo de 2018, el mismo que, fue confirmado y validado mediante Resolución Número Trece de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial, en el marco del recurso de anulación de laudo recaído en el expediente N°00697-2018-0-1817-SP-CO-02.
- Que, al haberse dado fin a las controversias suscitadas, con fecha 07 de febrero de 2022, a través de la Carta N°008-2022-MICA-GG, el

CONSORCIO presentó a la ENTIDAD la liquidación final de obra, determinando un saldo a favor por la suma de S/. 402,795.86 (Cuatrocientos dos mil setecientos noventa y cinco con 86/100 soles).

- Que, en respuesta a dicha liquidación, la Entidad envió las Cartas N°D000053-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y D000054-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, recibidas con fecha 31 de marzo de 2022, y D000060-2022-MIDIS/PNPAIS-UA recibida con fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual formulan observaciones a la liquidación.
- El CONSORCIO señala que, con la finalidad de no perjudicarse económicamente con la asunción de todos los gastos que acarrea mantener la relación contractual de forma indeterminada (sobre todo, por las interminables renovaciones de las garantías entregadas), y, principalmente, a efectos de evitar tener que recurrir al arbitraje para solucionar las controversias que fueran a suscitarse respecto de la liquidación del contrato, mediante Carta N°009-2022-MICA-GG de fecha 08 de abril de 2022, aceptaron los montos reconocidos por la Entidad, y solicitaron la devolución de las garantías.
- Que, la ENTIDAD mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Santa Cruz de Conoc), la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Lindapampa) y la Resolución de la D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Ranra), formaliza la liquidación final de obra del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, a través de estas tres liquidaciones.
- En las referidas resoluciones se aprueba un saldo a favor de la ENTIDAD por el monto de S/ 255,145.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con 60/100 soles) y a su vez aprueba un saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/ 257,932.33 (Doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos con 33/100 Soles). Por tanto, existe un saldo a favor del CONSORCIO de S/ 2,786.73 (Dos mil setecientos ochenta y seis con 73.100 soles).
- Que, el CONSORCIO mediante Carta N°11-2022-MICA-GG de fecha 25 de abril de 2022, reitera la solicitud de devolución de garantías; sin embargo, la Entidad, nuevamente, optó por el silencio. Ello obligó al CONSORCIO enviar la Carta N°12-2022-MICA-GG de fecha 29 de abril de 2022, solicitando una vez más la devolución de las garantías entregadas.

- Que, la ENTIDAD envió la Carta N°00080-2022-MIDIS/PNPAIS-UA de fecha 05 de mayo de 2022, mediante la cual indica que no procede la devolución de las garantías, ya que el CONSORCIO no cumplido con el pago a favor de la ENTIDAD.
- El CONSORCIO en respuesta, mediante Carta N°13-2022-MICA-GG de fecha 06 de mayo de 2022, explicó a la Entidad que el saldo a favor del CONSORCIO, es mayor al saldo que tiene a favor la ENTIDAD, hecho que daba lugar a la devolución de las garantías entregadas a la Entidad.
- Sin embargo, la Entidad remitió la Carta N°086-2022-MIDIS/PNPAIS-UA de fecha 13 de mayo de 2022, mediante la cual señala que el CONSORCIO debe proceder al pago del saldo a favor de la Entidad, para atender el pedido de devolución de garantías; indicando incluso, que si no se cumplía con ese pago se procedería a ejecutar las garantías.
- Que, la ENTIDAD mediante Carta N°D00002-2024-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, solicitan a SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS la ejecución de la Carta Fianza N°E0657-28-2013 por el monto de S/. 164,361.46 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 46/100 soles).

PRIMERA PRETENSIÓN:

- Que, el objeto contractual consistía en ejecutar la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al hábitat en tres centros poblados distintos: CP Santa Cruz de Conocc / CP Lindapampa / CP Ranra.
- Que, el contrato estaba conformado por tres componentes: 1) la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al hábitat en el CP Santa Cruz de Conocc; 2) la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al hábitat en el CP Lindapampa, y 3) la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al hábitat en el CP Ranra. Cada uno de estos componentes tenía sus propias indicaciones técnicas y económicas; de tal manera que podían ejecutarse de forma independiente y aislada, sin estar vinculadas entre sí, empero, se trataba de un solo y único contrato:
Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR.

- Que, la relación contractual ameritó la suscripción de un solo contrato y, por consiguiente, conllevó a la entrega de una sola carta fianza para garantizar el fiel cumplimiento de la obra, una sola carta fianza para garantizar el adelanto directo, y una sola carta fianza para garantizar el adelanto de materiales.
- Que, el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR tiene como objeto contractual la ejecución de tres ítems.
- La liquidación de obra es un proceso de cálculo eminentemente técnico que -bajo las condiciones normativas aplicables al contrato- tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico; el mismo que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.
- El artículo 211° del "RLCE" establece lo siguiente:

"Artículo 211: Liquidación de contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15)

días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

- De acuerdo a lo señalado en la Opinión N°113-2019/DTN, toda liquidación de obra debe contener **todos** los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.
- La normativa de contrataciones con el Estado hace referencia a “liquidación del contrato de obra” en singular que significaría que se debe practicar una sola liquidación por contrato de obra.
- Que, el hito que marca el inicio para el trámite de la liquidación está supeditado a que se suscriba el Acta de Recepción del Contrato y/o a la resolución de éste. En ningún caso, se hace referencia a los componentes y/o ítems que integran, justamente, este contrato.
- Por ejemplo, si la garantía de fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación, en caso se hayan generado más de una liquidación (por cada componente y/o ítem) ¿cuándo se debería devolver la garantía de fiel cumplimiento? ¿Cuándo queden consentidas todas las liquidaciones practicadas por cada componente? ¿Cuándo quede consentida una de ellas? ¿Cuándo queden consentidas la mayoría de éstas? Ninguna respuesta a estas preguntas sería válida, pues se habría desnaturalizado el sentido de la norma que prevé que el contrato de obra

genera una sola y única liquidación (independientemente de los ítems que se incluyan en la relación contractual).

- En todo caso, si se pretendiese realizar una liquidación por cada componente, deberían luego consolidarse estas sub liquidaciones, en una liquidación final que pueda dar lugar al cierre del contrato, tal y como prevé la norma.
- Que, bajo el principio de legalidad, las Entidades públicas, solo pueden realizar lo que está previsto en la norma; razón por la cual, en caso haberse realizado varias liquidaciones (por orden técnico o administrativo), éstas tienen que ser consideradas, en conjunto, como parte de una sola liquidación general que deviene del contrato principal único.
- Para el caso en concreto, la Entidad ha elaborado una liquidación por cada ítem del contrato; vale decir, ha elaborado tres liquidaciones, de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, los cuales, forman parte de un solo contrato (contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR)
- Lo anterior, no generaría ningún tipo de problema y/o inconveniente si la ENTIDAD consolidara los saldos resultantes de tales liquidaciones en una sola liquidación.
- Que, para determinar el saldo económico a favor de las partes, se deben verificar todos los saldos a favor de la Entidad, y en forma simultánea, todos los saldos a favor del Contratista; empero, de manera integral, en el marco de un solo contrato. Por ello, independientemente que la Entidad haya convenido (por temas técnicos y/o administrativos) realizar tres liquidaciones (una por ítem), al tratarse de un solo contrato, debía consolidar estas liquidaciones, y establecer, en conjunto, una única liquidación. Solo así, y luego de esta consolidación, se podría determinar los saldos a favor de las partes.
- En virtud de todo lo expuesto, se declare FUNDADA dicha pretensión y como consecuencia de aquello, se declare que, el contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, se determine que la Resoluciones que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, deben ser consideradas, en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse para la determinación final de los saldos a favor de las partes.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- A través de la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Santa Cruz de Conocc), la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Lindapampa) y la Resolución de la D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA (Ranra), la ENTIDAD aprueba un saldo a su favor por el monto de la suma de S/ 255,145.60, y un saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/ 257,932.33 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Dos con 33/100 Soles), conforme se advierte a continuación:

DOCUMENTO	COSTO TOTAL DE LA OBRA S/	SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA S/	SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD S/	MONTO RESULTANTE S/
Informe Técnico N° D000442-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF (CP. LINDAPAMPA)	480,855.32	105,475.86 2,070.00	68,766.58	38,779.28
Informe Técnico N° D00042-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF-JFC (CP. RANRA)	424,190.46	89,588.55	92,105.46	-2,516.91
Informe Técnico N° D000470-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF (CP. SANTA CRUZ DE CONOCC)	404,415.49	60,797.92	94,273.56	-33,475.64
TOTAL		257,932.33	255,145.60	2,786.73

- En virtud de ello, y teniendo en cuenta que, aunque se hayan formulado tres liquidaciones, éstas deben ser consolidadas, en conjunto, en una sola liquidación, por tratarse de un solo contrato, luego de dicha consolidación,

y la subsecuente obtención de los cálculos finales, persiste un saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/ 2,786.73 (Dos mil setecientos ochenta y seis con 73.100 soles), suma que ha sido obtenida del cálculo simple y básico de restar los S/ 257,932.33 a favor del CONSORCIO y los S/ 255,145.60 a favor de la ENTIDAD.

- Que, mediante Carta N°008-2022-MICA-GG de fecha 07 de febrero de 2022, y la Carta N°009-2022-MICA-GG de fecha 08 de abril de 2022, el CONSORCIO aceptó los montos liquidados por la Entidad, y de mutuo acuerdo conciliaron los montos finales de la liquidación de obra; en los cuales, luego de procesar todos los conceptos contables tanto a favor del Consorcio (S/ 257,932.33), como a favor de la Entidad (S/ 255,145.60), persiste un saldo, a favor del Consorcio Mica por la suma de S/ 2,786.73 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis con 73.100 Soles).
- Que, por disposición judicial del Décimo Cuarto Juzgado Comercial (en el marco del Expediente N°00702-2019-0-1817-JR-CO-14, para la ejecución de laudo), la Entidad realizó un pago ascendente a S/ 138,686.70 (Ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y seis con 70/100 soles); con lo cual, el saldo final resultante, ahora arrojaría un saldo final a favor de la Entidad por la suma de S/ 135,899.97 (Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 97/100 Soles).
- Que, la ENTIDAD mediante Carta N°D00002-2024-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, solicita a SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS la ejecución de la Carta Fianza N°E0657-28-2013 por el monto de S/. 164,361.46 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 46/100 soles).
- Que, con la ejecución de dicha garantía, el saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 135,899.97 (Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 97/100 Soles), quedó íntegramente cancelado; persistiendo, incluso, un saldo a favor del nuestro Consorcio por la suma ascendente a S/ 28,731.49 (Veintiocho Mil Setecientos Treinta y Uno con 49/100 Soles), el cual debe ser cancelado por nuestra contraparte a efectos de no quebrantar el equilibrio económico del contrato.
- Por tanto, solicitan se declare FUNDADA dicha pretensión y como consecuencia el pago de S/ 28,731.49 (Veintiocho Mil Setecientos Treinta y Uno con 49/100 Soles) por concepto de saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones hasta su fecha efectiva de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

- El CONSORCIO precisa que la ENTIDAD mediante la Carta N°086-2022-MIDIS/PNPAIS-UA de fecha 13 de mayo de 2022, señala los saldos que el CONSORCIO tiene pendiente de amortizar, conforme al siguiente detalle:

- Proyecto : SANTA CRUZ DE CONOCC

CONCEPTO	DESEMBOLSADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR
ADELANTO DIRECTO	95,717.15	64,292.63	31,424.52
ADELANTO DE MATERIALES	191,434.32	128,585.28	62,849.04
TOTALES	287,151.47	192,877.91	94,273.56

Fuente: Informe N° D000087-2022-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF-JFC

- Proyecto : LINDAPAMPA

CONCEPTO	DESEMBOLSADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR
ADELANTO DIRECTO	94,926.84	72,637.49	22,289.35
ADELANTO DE MATERIALES	189,853.69	145,275.00	44,578.69
TOTALES	284,780.53	217,912.49	66,868.04

Fuente: Informe N° D000087-2022-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF-JFC

- Proyecto : RANRA

CONCEPTO	DESEMBOLSADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR
ADELANTO DIRECTO	93,062.05	61,491.98	31,570.07
ADELANTO DE MATERIALES	186,124.10	125,588.71	60,535.39
TOTALES	279,186.15	187,080.69	92,105.46

Fuente: Informe N° D000087-2022-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF-JFC

En resumen, por las tres obras comprendidas en el Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, se tiene:

CONCEPTO	DESEMBOLSADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR
ADELANTO DIRECTO	283,706.04	198,422.10	85,283.94
ADELANTO DE MATERIALES	567,412.11	399,448.99	167,963.12
TOTALES	851,118.15	597,871.09	253,247.06

Fuente: Informe N° D000087-2022-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF-JFC

Advirtiéndose que, el saldo pendiente de amortización por los tres (03) proyectos comprendidos en el Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR asciende a S/ 253,247.06.

- Este monto de S/ 253,247.06 (Doscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 06/100 Soles) por concepto de saldos pendientes de amortizar, sumado a los S/ 1,898.54 (Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 54/100 Soles) que la Entidad ha aplicado por penalidad (de acuerdo a lo detallado en el mismo informe), **conforman el saldo a favor de la Entidad por S/ 255,145.60 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 60/100 Soles).**
- Que, en dichas liquidaciones, también se determinó un saldo a favor del CONSORCIO por la suma de S/ 257,932.33 (Doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos con 33/100 Soles).

- Bajo este contexto, puede advertirse que, el monto que la ENTIDAD adeuda (257,932.33), alcanza en demasía para cancelar íntegramente los saldos pendientes de amortizar (S/ 253,247.06), persistiendo, un saldo a favor del CONSORCIO.
- Que, incluso considerando el pago realizado por la ENTIDAD (S/ 138,686.70) y, el monto (S/. 164,361.46) que ejecutó a través de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, el saldo a favor del CONSORCIO sigue cubriendo la totalidad de los saldos pendientes de amortizar, por tanto, solicitan se declare FUNDADA la presente pretensión.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Al respecto se debe tener en cuenta el artículo 189° del "RLCE" mediante el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 189. Amortización de Adelantos

La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato."

- Que, los adelantos que son entregados por la Entidad, se deben amortizar mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- En el presente caso, el CONSORCIO cumplió con amortizar paulatinamente los adelantos que fueron entregados; sin embargo, como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes y, la subsecuente resolución del contrato, se vieron impedidos de seguir cumpliendo con dicha amortización, en las valorizaciones correspondientes, con lo cual se justifica la falta de amortización del adelanto de materiales, en este extremo.

- Que, correspondería que, éstas sean descontados del saldo que la propia Entidad ha calculado, a favor del Consorcio en la liquidación final de obra.
- Que, la Entidad deberá dar por cancelados la totalidad de los saldos pendientes de amortizar; y, por consiguiente, deberá proceder a la devolución de las garantías que entregó el Consorcio, ya que la finalidad de dichas garantías se ha cumplido, por tanto se debe declarar FUNDADA la presente pretensión.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Que, el CONSORCIO tuvo que iniciar el presente proceso arbitral y, por consiguiente, se ha visto en la imperiosa necesidad de mantener vigente las cartas fianzas que entregamos a la Entidad, por un periodo adicional y extraordinario al que se había previsto, en estricto cumplimiento de la norma.
- Por tanto corresponde que la ENTIDAD reconozca los gastos extraordinarios en los que han incurrido y seguirán incurriendo para mantener vigente las garantías correspondientes.

IT	FECHA EMISIÓN	N° CARTA	N° FACTURA	MONTO S/.
1.00	11-07-22	AD-E0658-33-2013	F010-00055949	1,686.37
2.00	11-07-22	AM-E1232-29-2013	F010-00055950	364.62
3.00	21-07-22	FC-E0657-25-2013	F010-00056945	3,745.59
4.00	06-01-23	AD-E0658-34-2013	F010-00068267	1,686.37
5.00	04-01-23	AM-E1232-30-2013	F010-00067965	364.62
6.00	19-01-23	FC-E0657-26-2013	F010-00068986	486.16
7.00	05-07-23	AD-E0658-35-2013	F010-00079388	364.62
8.00	05-07-23	AM-E1232-31-2013	F010-00079387	364.62
9.00	21-07-23	FC-E0657-27-2013	F010-00080571	486.16
10.00	18-01-24	AD-E0658-36-2013	F010-00091240	972.32
11.00	31-01-24	AM-E1232-32-2013	F010-00092511	1,899.35
12.00	13-12-23	FC-E0657-28-2013	F010-00089636	486.16
13.00	16-04-24	AD-E0658-37-2013	F010-98060	364.62
14.00	16-04-24	AM-E1232-32-2013	F010-98061	364.62
15.00	25-06-24	AD-E0658-37-2013-001	F010-102442	364.62
16.00	25-06-24	AM-E1232-32-2013-001	F010-102443	486.16
			TOTAL	S/. 14,486.98
			Promedio mensual	S/ 905.44

- Que, por imperio de la norma, el CONSORCIO no puede dejar de renovar las cartas fianzas, pues incurrirían en una causal de ejecución de las

garantías. Es por esta razón que, corresponde que la Entidad reconozca los gastos de renovación de todas las cartas fianzas que mantiene en custodia la Entidad, desde la fecha en que aprobó la liquidación final de obra (27.04.2022) hasta que proceda a la devolución de las mismas.

- Que, al no existir una fecha cierta de cuándo terminará el presente arbitraje, solicitan al Tribunal Unipersonal fije un costo mensual por todas aquellas renovaciones que se han realizado desde el consentimiento de la liquidación, y por aquellas renovaciones que puedan tener lugar con posterioridad al último vencimiento de las cartas fianzas que la Entidad tiene bajo su custodia.
- Siendo esto así, y a efectos de no quebrantar el equilibrio económico del contrato, la Entidad deberá pagar el costo mensual de renovación por todas las cartas fianzas que mantiene bajo su custodia, por un monto ascendente a S/ 905.43(Novecientos Cinco con 43/100 Soles).

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- En el presente caso, el Tribunal Unipersonal deberá tener en cuenta que, si la ENTIDAD hubiera cumplido oportunamente con sus obligaciones esenciales, el CONSORCIO no hubiera tenido que acudir a la presente instancia arbitral a fin de hacer valer sus derechos.
- El CONSORCIO solicita que se ordene a la Entidad la devolución de los honorarios arbitrales que se vayan a cancelar en el devenir del presente arbitraje; así como, los gastos de asesoría legal en los que están incurriendo para poder enfrentar el presente arbitraje.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

- 8.1** El "CONSORCIO" presentó su escrito de contestación de demanda con fecha 17 de setiembre de 2024. Mediante Resolución N°2 de fecha 23 de setiembre de 2024 se admitió a trámite la contestación de la demanda.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Se aprecia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N°0014-2013/VIVIENDA-OGA-UE.001, que la misma tuvo por objeto según el numeral 1.2, la contratación para la elaboración de expediente técnico, ejecución de obra, equipamiento e implementación de setenta y siete (77)

Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, entre los que se encontraban:

- ✓ Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba - Departamento de Huancavelica.
 - ✓ Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica
 - ✓ Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica.
- Los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, para efectos de la convocatoria de la Licitación, fueron agrupados a fin de establecer su valor referencial en ítems paquetes, tal como se advierte del numeral 1.3, sumando un valor total de los setenta y siete (77) proyectos por la suma de S/ 41'974,979.60 (Cuarenta y un millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve con 60/100 soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio.
 - Los proyectos anteriormente señalados, incluidos en el Contrato N°08-2013- VIVIENDAVMVU/PAHR, suscrito el 17 de julio de 2013, fueron incorporados en el ítem paquete N°18, con un valor referencial ascendente a S/ 1'643,614.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos catorce con 55/100 soles):

18	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba - Departamento de Huancavelica.			
	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica.	S/. 1,643,614.55 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Catorce con 55/100 Nuevos Soles)	S/. 1,479,253.10 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 10/100 Nuevos Soles)	S/. 1,807,976.00 (Un Millón Ochocientos Siete Mil Novecientos Setenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles)
	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica.			

- No obstante, en el numeral 6 de los Términos de referencia del referido proceso, los setenta y siete (77) proyectos fueron individualizados por **i) expediente técnico, ii) ejecución de obra, iii) mobiliario y iv) total**, siendo este el caso del ítem 18, acorde a lo siguiente:

18	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba - Departamento de Huancavelica.	21,143.61	474,634.21	53,956.11	549,733.93
	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica.	20,770.65	465,310.27	53,956.11	540,037.03
	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica.	21,301.68	478,585.80	53,956.11	553,843.59

- Que, el plazo establecido por proyecto estaba expresamente determinado en el numeral 1.9 de las Bases Integradas, el mismo que fue establecido según lo siguiente:

"1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

*El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de **Ciento Cinco (105) días calendario días calendario**, el que comprende la elaboración del expediente técnico en el plazo de **Quince (15) días calendario días calendario**, así como la ejecución de la obra*

*en sí misma y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento en el plazo de Setenta Cinco (75) y Quince (15) días calendario días calendario respectivamente. **Dichos plazos constituyen requerimientos técnicos mínimos que deben coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.***

- ✓ Elaboración del Expediente Técnico: 15 días calendario.
- ✓ Ejecución de Obra: 75 días calendario.
- ✓ Equipamiento: 15 días calendario.

El plazo que haya requerido LA ENTIDAD, para la evaluación y aprobación del expediente técnico, no se computa dentro del plazo total, ni genera intereses ni gastos generales.”

- Que, no es posible señalar que los tres (03) proyectos debían ejecutarse en un único plazo, sino que cada ítem cuenta con el plazo de 105 días calendario y con su propio desarrollo contractual, máxime si cada proyecto de inversión pública cuenta con Código SNIP específico, se ubican en diferentes zonas geográficas, cada uno cuenta con valores individuales por **i) expediente técnico, ii) ejecución de obra y iii) mobiliario**, advirtiéndose en ese sentido un tratamiento individualizado por ejecución, motivando la expedición de tres (03) actos resolutivos separados:
 - ✓ Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, mediante el cual formaliza la Liquidación Consentida del Contrato N°008-2013- VIVIENDA-VMVU/PAHR “Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Ranra – Distrito de Colcabamba – Provincia de Tayacaja, ubicado en el departamento de Huancavelica”.
 - ✓ Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, mediante el cual formaliza la Liquidación Consentida del Contrato N°008-2013- VIVIENDA-VMVU/PAHR “Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa – Distrito de Andabamba – Provincia de Acobamba, ubicado en el departamento de Huancavelica”.
 - ✓ Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, mediante el cual formaliza la Liquidación Consentida del Contrato N°008-

2013- VIVIENDA-VMVU/PAHR "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conoc, distrito de Anco – Provincia de Churcampa, ubicado en el departamento de Huancavelica".

- Que, el Consorcio Mica a través de la Carta N°009-2022-MICA-GG de fecha 08 de abril de 2022, aceptó los montos calculados por la Entidad en razón de los tres (03) proyectos antes mencionados y solicitó la devolución de la carta fianza.
- Que, por dicho motivo la primera pretensión carece de sustento considerar las tres (03) liquidaciones como una sola, cuando desde las propias bases integradas del proceso, siempre se consideró la ejecución de un total de setenta y siete (77) contrataciones y por tanto igual número de proyectos por centro poblado, entre ellas las que fuera consideradas en el ítem paquete 18 y que motivaron a razón de su propio plazo de ejecución y desarrollo contractual, Código SNIP específico, ubicación en diferentes zonas geográficas y valores individuales por **i) expediente técnico, ii) ejecución de obra y iii) mobiliario.**

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Sobre esa pretensión accesoria, se debe tener presente que las liquidaciones realizadas por proyecto dieron como resultado lo siguiente:
 - ✓ **Saldo a favor del contratista:** las Resoluciones indican un importe a favor del contratista ascendente a S/ 257,932.33

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		
	Saldo a favor del contratista SEGÚN Art. 3° de la RUA	Honorarios arbitrales (verificar pago)	Total saldo a favor del Contratista
Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Lindapampa"	105,475.86	2,070.00	107,545.86
Resolución de la Unidad de Administración N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Ranra"	89,588.55	0.00	89,588.55
Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Santa Cruz de Conoc"	60,797.92	0.00	60,797.92
TOTALES =>	255,862.33	2,070.00	257,932.33

(Doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos con 33/100 soles) incluido IGV, según detalle:

- ✓ **Saldo a favor de la entidad:** las Resoluciones indican un importe a favor de la entidad ascendente a S/ 255,145.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con 60/100 soles), según detalle:

RUA	Saldo a favor de la Entidad
Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Lindapampa"	68,766.58
Resolución de la Unidad de Administración N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Ranra"	92,105.46
Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Santa Cruz de Conoc"	94,273.56
TOTAL ==>>	255,145.60

- El Consorcio manifiesta lo siguiente: "*mediante Carta N°13-2022-MICA-GG (06.05.2023), le explicamos a la Entidad que el saldo a favor de nuestro consorcio, es mayor a el saldo que tiene a favor de la Entidad, razón por la cual le autorizábamos a debitar de nuestra acreencia el saldo que tenía a su favor (que de hecho alcanzaba en demasía), persistiendo un saldo a favor de nuestro Consorcio (...)*".
- Que, se debe tener en cuenta que los saldos pendientes de pago no son los mismos, por cuanto, la Entidad efectuó un abono por un monto total de **S/ 138,686.70** referente al Expediente N° 00702-2019-0-1817-JR-CO-14 seguido por el CONSORCIO MICA por la ejecución del Laudo Arbitral emitido en relación al Contrato N°008- 2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

LISTADO DE PAGOS DE SENTENCIAS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA/ REQUER. PAGOS													
Fecha de Pago Desde : 01/01/2016 Hasta : 30/10/2023													
ENTIDAD : MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (1424)													
Fecha de Registro y/o Modificación del Pago en													
Nro	Tipo Sent.	Nro de Expediente	Sec. de Requ.	Beneficiario	Tipo docu.	Documento	Fecha de Pago	Deuda Total	Pago a Cuenta	Pago Acumulado	Saldo por Pagar	Código de Registro	Fecha Act. Pago
PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS [1674]													
1	N	00702-2019-0-1817-JR-CO-14	1	CONSORCIO MICA	RUC	20553656959	16/03/2022	138,686.70	0.00	0.00	138,686.70	842086	16/03/2022 21.19.45
2	N	00702-2019-0-1817-JR-CO-14	1	CONSORCIO MICA	RUC	20553656959	29/12/2022	138,686.70	138,686.70	138,686.70	0.00	842086	03/01/2023 18.49.35
Sub Total:						138,686.70							
Total Pago Cuenta:						138,686.70							

- Que, a razón de lo indicado y considerando que no hubo cuestionamiento en el fondo de las liquidaciones expedidas del Contrato N°08-2013-VIVIENDAVMVU/PAHR, tan es así que el contenido de la liquidación fue aceptado por el Consorcio con la Carta N°009-2022-MICA-GG, se procedió a solicitar el pago de los saldos consignados a favor de la Entidad, sin embargo, el consorcio en todo momento pretendió que la entidad cancele estos saldos mediante el pago por compensación, lo cual no se encuentra permitido según se advierte del artículo 1290° del Código Civil Peruano, el mismo que prohíbe de forma expresa la compensación: "*Se prohíbe la compensación: (...) 4. Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley*".
- Que, habiéndose consentido el contenido de la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAISUA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, se procedió con la ejecución de la carta fianza vigente por el monto de S/ 164,361.46, acorde a lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento del DL N°1017, que dispone:

"Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el

saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.”

- En atención a los hechos antes descritos tanto el saldo a favor del contratista como de la entidad se redujo, pero lo que sí se mantiene es la imposibilidad de compensar tales montos, razón por la cual el cálculo de compensación que realiza el contratista en la primera pretensión accesoria a la primera pretensión no resulta conforme a la normativa, por lo que solicitamos sea rechazada.
- Que, la compensación de saldo no corresponde al presente caso, sino que además el cálculo realizado por el contratista resulta erróneo, tal como se muestra a continuación:

Saldo inicial a favor del contratista	257,932.33
Pago al contratista producto de ejecución de laudo	138,686.70
Saldo final a favor del contratista	119,245.63

Saldo inicial a favor de la entidad	255,145.60
Ejecución de garantía	164,361.46
Saldo final a favor del contratista	90,784.14

En la posición de compensación del contratista contraria a la normativa aplicable, el monto resultaría:	119,245.63 - 90,784.14: 28,461.49
---	---

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

- Que, el Consorcio pretende que la deuda que tiene con la entidad producto de la liquidación expedida por cada uno de los 3 proyectos sea

compensada con el saldo a favor que tiene. Reitera que se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1290° del Código Civil Peruano, el mismo que prohíbe de forma expresa la compensación, de acuerdo a lo siguiente: "*Se prohíbe la compensación: (...) 4. **Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley***".

- Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR no dispone en algún extremo el pago mediante la figura de la compensación, por lo que no resulta aplicable tal figura en el presente caso.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Que, al no ser posible la compensación y dado que el contratista no realizó el pago de los compromisos pendientes de pago de acuerdo a las tres (03) liquidaciones expedidas, se procedió con la ejecución de la carta fianza N°E0657-28-2013 por concepto de fiel cumplimiento por el monto de S/ 164,361.46, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento del DL N°1017, registrando su ingreso a la cuenta del Programa Nacional PAIS.

RESPECTO SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- El Consorcio demanda el pago del costo mensual por concepto de renovación de cartas fianzas (de fiel cumplimiento y adelantos), sin considerar que la obligación de pago de los saldos a favor de la Entidad (que incluyen los adelantos directos y de materiales) fue a razón de la negativa manifestada del contratista en pagar ese saldo, bajo la idea errada de que la entidad pague el saldo de la compensación entre saldos resultados de las resoluciones y finalmente que se realice la devolución de las garantías, situación que como se expuso en el anterior extremo no es posible, dado que la compensación no se encuentra permitida entre particulares y el Estado.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- No corresponde que la Entidad efectúe el pago, dado que las pretensiones expuestas en la demanda arbitral carecen totalmente de sustento, tal y como se advierte de la presente contestación de demanda.

RESPECTO A LA RECONVENCIÓN:

- En vía de **RECONVENCIÓN**, la ENTIDAD solicita que el Árbitro Único ordene al Consorcio Mica el pago de una suma ascendente a S/ 90,784.14 (Noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 Soles) a favor del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAÍS, correspondiente al saldo pendiente de pago de las liquidaciones.
- Las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y N°D000091-2022- MIDIS/PNPAIS-UA, indican un importe a favor de la entidad ascendente a S/ 255,145.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con 60/100 soles), según detalle:

RUA	Saldo a favor de la Entidad
Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Lindapampa"	68,766.58
Resolución de la Unidad de Administración N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Ranra"	92,105.46
Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA- Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA- VMVU/PAHR"Centro Poblado Santa Cruz de Conoc"	94,273.56
TOTAL ==>>	255,145.60

- Siendo que el Consorcio Mica no realizó el pago del saldo pendiente de pago, la Coordinación de Tesorería procedió con la ejecución de la carta fianza N°E0657-28-2013, por concepto de fiel cumplimiento por el monto de S/ 164,361.46 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 46/100 Soles), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento del DL N°1017, registrando su ingreso a la cuenta del Programa Nacional PAÍS.
- Que, en atención al saldo a favor de la entidad y la ejecución de la carta fianza, se encuentra pendiente el pago de la suma de S/ 90,784.14; monto que solicitan al árbitro único ordene al Consorcio pagar a favor de la entidad.

IX. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9.1 Mediante la Decisión No 9 de fecha 16 de abril de 2025, se determinó los siguientes Puntos Controvertidos:

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no declarar que, el contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por consiguiente, determine que la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas, en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse y/o considerarse como tal para la determinación final de los saldos a favor de las partes en dicho único contrato.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, el pago de una suma ascendente a **S/ 28,731.49 (Veintiocho Mil Setecientos Treinta y Uno con 49/100 Soles)** por concepto de saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones hasta su fecha efectiva de pago.

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, que los montos aprobados a favor del Consorcio Mica, en la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, alcanzan

para cubrir la totalidad de los saldos pendientes de amortizar y deben ser derivados para tal fin.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, tener por devueltos todos los adelantos entregados al Consorcio Mica como resultado de la liquidación del contrato practicada por dicha Entidad; y como consecuencia de aquello, se proceda a la inmediata devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, pagar un costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos Cinco con 43/100 Soles) por concepto de renovación de fianzas (de fiel cumplimiento y adelantos), desde la fecha de aprobación de la liquidación final del contrato hasta la devolución de dichas garantías.

F. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA RECONVENCIÓN:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Consorcio Mica el pago de una suma ascendente a S/ 90,784.14 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 soles) a favor del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, correspondiente al saldo pendiente de pago de las liquidaciones.

G. SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, la Entidad el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso.

9.2 En el numeral 7) de la Resolución N°09, se precisó que el ÁRBITRO ÚNICO se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; asimismo, se precisa que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

9.3 Por otro lado, mediante Laudo Parcial contenido en la Resolución N°7 de fecha 28 de febrero de 2025, se declaró infundada la Excepción de Caducidad deducida por la ENTIDAD, contra la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONTRATISTA.

X. MEDIOS PROBATORIOS:

10.1 Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

a) Medios probatorios de la parte Demandante (CONTRATISTA):

- Se admitieron y actuaron las pruebas documentales ofrecidas por el demandante signados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", adjuntados mediante los anexos 1-A al 1-P del escrito de demanda ARBITRAL presentada con fecha 7 de agosto de 2024.

b) Medios probatorios de la parte demandada (ENTIDAD):

- Se admitieron y actuaron las pruebas documentales ofrecidas por la demandada signados dentro del Primer Otrosí Decimos del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 17 de setiembre de 2024, descritos en los numerales 1 al 10.

Mediante Resolución N°12 de fecha 11 de junio de 2025, se resolvió tener por no admitidos como medios probatorios los documentos presentados por el CONTRATISTA con fecha 09 de mayo de 2025.

XI. AUDIENCIA ÚNICA:

11.1 El 15 de mayo de 2025 se llevó a cabo la referida Audiencia a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las Partes.

11.2 El ÁRBITRO ÚNICO otorgó el uso de la palabra a cada una de las Partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que formuló el ÁRBITRO ÚNICO. El desarrollo de la referida audiencia se encuentra registrada en video.

XII. ALEGATOS FINALES:

12.1 Conforme aparece del Acta de la Audiencia Única de fecha 15 de mayo de 2025, se otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la referida acta, a fin de que presenten sus alegatos escritos.

12.2 Con fecha 4 de junio de 2025, el CONTRATISTA dentro del plazo otorgado presentó su escrito de alegatos; asimismo, la ENTIDAD con fecha 5 de junio de 2025, cumplió con presentar sus alegatos finales. Mediante la Resolución N° 12 se tiene presente los alegatos presentado por las partes.

XIII. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR:

13.1 Mediante Resolución N°14 notificada a las partes con fecha 7 de julio de 2025, el ÁRBITRO ÚNICO dispuso declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, precisando que dicho plazo puede ser ampliado por el Árbitro Único hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en la regla 52 del Acta de Instalación. Asimismo, en dicha resolución, se precisó que el plazo para laudar será contabilizado a partir del día siguiente de notificada a las partes con la Resolución N°14.

XIV. CUESTIONES PRELIMINARES:

14.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Este Árbitro Único se constituyó de conformidad con el Decreto Legislativo No 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N°29873 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF.
- El CONTRATISTA presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.

- La ENTIDAD ha contestado la demanda y deducido la excepción de caducidad.
- Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos finales; y,
- El ÁRBITRO ÚNICO ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 15.1** El ÁRBITRO ÚNICO procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en la Resolución N°09, para el efecto, se tendrá en consideración lo señalado en el numeral 7 de la parte considerativa de la citada Resolución.
- 15.2** El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos, se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta y la apreciación razonada de los mismos, teniendo presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.
- 15.3** Al respecto, la valoración conjunta no exige al ÁRBITRO ÚNICO que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las PARTES de forma aislada, sino a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
- 15.4** Asimismo, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del ÁRBITRO ÚNICO en la valoración de los medios probatorios, es decir, motivar y pronunciarse expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan la decisión.
- 15.5** En esa línea de análisis, se tiene presente también la aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba o de la Adquisición de la Prueba, sobre el particular, el ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó.
- 15.6** Por tanto, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, su valoración conjunta y apreciación razonada, servirá para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, independientemente

de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

- 15.7** Conforme a las consideraciones antes señaladas, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que al emitir el presente laudo se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por tanto, el hecho que no se haga mención expresa de alguno de ellos no significa que no se le haya valorado.
- 15.8** El ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que el presente Laudo Arbitral se encuentra motivado y cumple con lo dispuesto en el artículo 56^{o1} de la Ley de Arbitraje, por tanto, permite a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 15.9** El ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que, en estricta observancia del **principio de congruencia procesal**² ha expedido el presente laudo que resuelve todas las controversias del presente proceso arbitral, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, existiendo identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (Congruencia Externa); asimismo, se ha cuidado la armonía entre la motivación contenida en los considerandos y la parte resolutive (Congruencia Interna); garantizando de esta forma el derecho a la debida motivación de las resoluciones, para el efecto, basta con verificar cuales han sido los puntos controvertidos y la parte resolutive del laudo, evidenciando una identidad entre lo resuelto y las pretensiones demandadas.
- 15.10** Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica.

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo.
Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

² Es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales (Entiéndase también arbitrales) que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; por tanto, dicho principio se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

- 15.11** Debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168° del Código Civil,³ asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática⁴, que recoge el principio de la totalidad negocial.

➤ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no declarar que, el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por consiguiente, determine que la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas, en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse y/o considerarse como tal para la determinación final de los saldos a favor de las partes en dicho único contrato.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.12** Conforme lo dispone el artículo 13^{o5} de la "LCE" a través de los procesos de selección según relación de **ítems**, etapas, tramos, **paquetes** o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y **obras en un solo proceso.**

³ "Artículo 168° del Código Civil
El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe"

⁴ "Artículo 169° del Código Civil
Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

⁵ "**Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar**
(...)
En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en éstos casos."

- 15.13** Al respecto, el ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que, la Licitación Pública N°0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, tiene por objeto la Contratación de la Ejecución de la Obra: Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación de 77 Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada por **ÍTEM PAQUETE** y la modalidad de ejecución contractual de Llave en mano.
- 15.14** El valor referencial de la citada Licitación Pública asciende a S/ 41´974,979.60 (Cuarenta y un millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve con 60/100 nuevos oles) que comprende un paquete de obras de **veintisiete (27) Ítems**.
- 15.15** Dicho valor referencial se ha determinado en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los **27 ítems** detallados en las bases.
- 15.16** En las Bases de dicho proceso se ha especificado tanto el valor referencial de cada uno de los veintisiete (27) ítems, así como, el valor referencial del proceso de selección, que es la sumatoria de los valores referenciales de los citados ítems, conforme lo exige el artículo 13^{o6} de la "RLCE". (numeral 1.3 -Sección Específica de las Bases – páginas 23-28)
- 15.17** Al respecto, cabe precisar que cada **ítem da origen a una relación jurídica independiente entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA ganador del respectivo ítem.**
- 15.18** En el presente caso, se encuentra acreditado que con fecha 19 de junio de 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro al **CONSORCIO** del **ÍTEM 18** de la citada Licitación Pública N°0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001.

⁶ **"Artículo 13.- Valor referencial**

(...)

En el caso de los procesos de selección convocados según relación de ítems, el valor referencial del conjunto se determinará en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados. En las Bases deberá especificarse tanto el valor referencial de los ítems cuanto el valor referencial del proceso de selección.

(...)"

- 15.19** En el numeral 1.3, Sección Específica de las Bases (página 260), se detalla el contenido del **Ítem 18 y su VALOR REFERENCIAL**.

Parte pertinente de las bases

	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba - Departamento de Huancavelica.			
18	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica.	S/. 1,643,614.55 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Catorce con 55/100 Nuevos Soles)	S/. 1,479,253.10 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 10/100 Nuevos Soles)	S/. 1,807,976.00 (Un Millón Ochocientos Siete Mil Novecientos Setenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles)
	Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Habitat del Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica.			

- 15.20** Como se podrá advertir, el **Ítem 18** materia del presente CONTRATO comprende:

- i)** Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Lindapampa**, distrito de Andabamba, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
- ii)** Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Ranra**, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
- iii)** Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **Centro Poblado Santa Cruz de Conocc**, distrito de Anco, provincia Churcampa, departamento de Huancavelica.

- 15.21** **Es importante tener presente que el Valor Referencial del Ítem 18, que comprende las tres (3) obras señaladas precedentemente, asciende a S/ 1´643,614.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos catorce con 55/100 nuevos soles).**

- 15.22** Como resultado del Proceso de Licitación Pública antes señalado, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** con fecha 17 de julio de 2013, suscribieron el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, cuyo objeto es la ejecución de la obra correspondiente al **ÍTEM 18** de la citada Licitación Pública, que comprende la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Lindapampa, Ranra y Santa Cruz de Conocc, ubicados en el departamento de Huancavelica.

Cláusula segunda del CONTRATO.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobamba, Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja, Centro Poblado Santa Cruz de Conocc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa, ubicados en el Departamento de Huancavelica", conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.

- 15.23** El referido CONTRATO fue suscrito bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada por **Ítem** y la modalidad de ejecución contractual de Llave en mano.
- 15.24** Conforme a la Cláusula Sexta del citado CONTRATO, éste se encuentra conformado por las **Bases Integradas**, la propuesta técnica y económica del CONTRATISTA y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- 15.25** El monto contractual asciende a la suma de **S/ 1'643.614.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos catorce con 55/100 nuevos soles)** incluido IGV, precisándose que dicho monto comprende el costo de la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra.

Parte pertinente de la Cláusula Tercera del CONTRATO.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. S/. 1, 643,614.55 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Catorce con 55/100 Nuevos soles) incluidos IGV.

Este monto comprende el costo de la elaboración de expediente técnico, ejecución de Obra, equipamiento e implementación, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato conforme al siguiente detalle:

Descripción	Expediente Técnico S/.	Ejecución de Obra S/.	Mobiliario S/.	Total S/.
Centro Poblado Lindapampa - Distrito de Andabamba - Provincia de Acobambaba - Departamento de Huancavelica.	21,143.61	474,634.21	53,956.11	549,733.93
Centro de Servicios de Apoyo al Habital del Centro Poblado Ranra - Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica.	20,770.65	465,310.27	53,956.11	540,037.03
Centro Poblado Santa Cruz de Comacc - Distrito de Anco - Provincia de Churcampa - Departamento de Huancavelica.	21,301.68	478,585.80	53,956.11	553,843.59
TOTAL S/.				1, 643,614.55

- 15.26** El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que el **MONTO CONTRACTUAL** del **ÍTEM 18** asciende a la suma de **S/ 1'643,614.55 (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos catorce con 55/100 nuevos soles) incluido IGV**, el mismo que guarda concordancia con el límite inferior del valor referencial del citado ítem y representa el monto de la oferta económica del CONTRATISTA
- 15.27** El referido monto contractual - **S/ 1'643,614.55** – corresponde al **CONTRATO ORIGINAL**⁷, que solo podría ser afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, que

⁷ Anexo Único
Anexas definiciones
(...)

14. Contrato original:

Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

(...)”

determinan el **COSTO TOTAL DE LA OBRA** materia del CONTRATO, que en el presente caso corresponde a todo el **Ítem 18** y que es uno de los elementos esenciales que debe contener la liquidación del CONTRATO.

15.28 Por tanto, el CONTRATO solo tiene **un monto contractual** pactado, el mismo que sirva entre otros aspectos, para lo siguiente:

- ✓ Determinar el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento 10% del monto de contrato, Cláusula Séptima del CONTRATO.
- ✓ Determinar el monto de la Garantía de Adelanto Directo hasta el 20% del monto de contrato, Cláusula Novena DEL CONTRATO.
- ✓ Determinar el monto de la Garantía de Adelanto para materiales o insumos, hasta el 40% del monto de contrato, Cláusula Décima del CONTRATO.
- ✓ Determinar la penalidad por mora y otras penalidades, Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO.
- ✓ Determinar los límites para la aprobación de adicionales y/o reducciones.

15.29 Al respecto, en la Cláusula Séptima del CONTRATO se deja constancia que para su suscripción el CONTRATISTA entregó la Carta Fianza como Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 164,361.46 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 46/100 nuevos soles), **que representa el 10% del monto del contrato.**

15.30 Asimismo, en la Cláusula Novena del CONTRATO se estableció el adelanto directo hasta el **veinte (20%) del monto del contrato**, y en la Cláusula Décima del CONTRATO el adelanto para materiales o insumos hasta el cuarenta (40%) del monto del CONTRATO.

15.31 El **Plazo de ejecución de la OBRA -ÍTEM N° 18-** del CONTRATO es de **ciento cinco (105) días calendario**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Elaboración del expediente técnico: 15 días calendario.
- Ejecución de Obra: 75 días calendario.
- Equipamiento: 15 día calendario.

15.32 El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que las partes han pactado un solo plazo para la ejecución del Ítem 18, en consecuencia, cualquier variación del plazo en la ejecución de alguno de los tres (3) Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, que conforman el ítem 18 afectaría el plazo contractual pactado, por tanto, carece de sustento afirmar que la

ejecución de cada Centro constituya una relación contractual independiente.

- 15.33** En concordancia con lo señalado, en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, se regula el procedimiento de la **liquidación del CONTRATO**, precisándose que luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago del saldo de la liquidación culmina el contrato y se cierra el expediente respectivo, **precisándose que estamos ante una sola liquidación** que determinará el costo real ejecutado de la obra y el saldo económico resultante a favor de una de las partes.

Parte pertinente del CONTRATO

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El procedimiento para la liquidación del contrato de obra que deberá observarse, es el que se encuentra descrito en el artículo 211 del Reglamento, debiendo acompañar una Constancia de no adeudo para con los pobladores del lugar; la misma que deberá ser visada por la autoridad del Centro Poblado o Municipalidad Distrital.

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago del saldo de la liquidación, culmina el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las controversias sobre pagos podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta del Contrato.

- 15.34** Al respecto, el ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que la **liquidación de un contrato de obra** se realiza, normalmente, **con posterioridad a la recepción de la obra; es decir, una vez que la obra hubiese sido ejecutada y recibida por la Entidad**, conforme al procedimiento establecido en el **artículo 211° del "RLCE"** que establece:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

15.35 Al margen de ello, el ÁRBITRO ÚNICO tiene en consideración que, conforme lo dispone el Artículo 209º del “RLCE”, la **liquidación de un contrato de obra** también se produce cuando el **contrato de obra hubiese sido resuelto**, para lo cual se deben cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Que se hubiese realizado la constatación física e inventario.
- b) No existan controversias pendientes de solución, incluso sobre la propia resolución y,

- c) En el supuesto que, hubiese una controversia pendiente, que podría versar incluso sobre la resolución del contrato de obra, no podía iniciarse el procedimiento de liquidación del contrato hasta que se hubiese resuelto dicha controversia.
- d) Una vez emitido el laudo que ratifica la resolución del contrato, cualquiera de las partes podía haber presentado la liquidación a efectos de iniciar el procedimiento correspondiente.

- 15.36** Conforme se encuentra establecido en el artículo 209° del "RLCE", la **resolución del contrato** de obra determina la inmediata paralización de esta y se procede a la constatación física e inventario en el lugar de la obra, donde se levanta un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de la obra. **Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.**
- 15.37** **Al respecto, las partes están de acuerdo que la liquidación del CONTRATO se ha realizado a raíz de la resolución del CONTRATO, es decir, bajo el supuesto contemplado en el Artículo 209° del "RLCE".**
- 15.38** Al margen de ello, para el análisis de este punto controvertido, resulta importante tener presente que, de acuerdo a la normativa de contrataciones la liquidación final de un contrato es una sola, no admitiéndose liquidaciones parciales finales, máxime si el contrato suscrito entre las partes hace referencia a una sola liquidación y se refiere a un ítem – contratación que ha sido concentrada por la vinculación de sus prestaciones, cuya ejecución resulta más eficiente en términos de calidad, precio y tiempo entre sí–; por tanto, queda claro que **la liquidación del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es una sola** e incluye toda la obra que comprende el **ÍTEM 18**, materia de la Licitación Pública N°0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001.
- 15.39** En consecuencia, la ejecución de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, que conforman dicho **ÍTEM 18, constituyen una sola relación contractual regulada por el citado Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR; siendo éste uno solo.**

- 15.40** Asimismo, el ARBITRO ÚNICO tiene presente la definición de liquidación de un contrato de obra señalada por Salinas Seminario⁸, quien lo considera como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.**

En consecuencia, la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, debe determinar el **COSTO TOTAL DE LA OBRA**, el **COSTO REAL DE LO EJECUTADO** y determinar si existe un **SALDO A FAVOR O EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES**, conforme a lo regulado en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y en los artículos 209° y 211° del "RLCE.

- 15.41** Para el efecto, se debe realizar el cálculo técnico de los tres (3) Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra que comprenden el Ítem 18, determinando el costo real de lo ejecutado en la citada obra de manera global y determinar el saldo a favor o en contra de alguna de las partes; no obstante que, la ENTIDAD por razones operativas, administrativas o de otra índole ha procedido a elaborar y aprobar tres (3) Liquidaciones, una por cada Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural que comprende el Ítem 18 objeto del CONTRATO, como si se tratara cada una de ellas de una relación contractual independiente, sin tener en cuenta que solo correspondía realizar una liquidación del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, donde se determine el costo real de lo ejecutado y el saldo a favor o en contra de alguna de las partes.

- 15.42** La Unidad de Administración de la ENTIDAD ha expedido 3 resoluciones mediante las cuales ha formalizado el consentimiento de las liquidaciones de cada centro poblado, cuyo detalle es el siguiente:

- Mediante la Resolución de la Unidad de Administración N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, se formaliza el consentimiento de la liquidación correspondiente al **CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE CONOCC**. En dicha liquidación se determina un SALDO A

⁸ *SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.*

FAVOR de la ENTIDAD y un SALDO A FAVOR del CONTRATISTA conforme al siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado SANTA CRUZ DE CONOCC.	404,415.49
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	94, 273.56
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	60,797.92

- Mediante la Resolución de la Unidad de Administración N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA se formaliza el consentimiento de la liquidación correspondiente al **CENTRO POBLADO LINDAPAMPA**. En dicha liquidación se determina un SALDO A FAVOR de la ENTIDAD y un SALDO A FAVOR del CONTRATISTA conforme al siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado LINDAPAMPA.	480,855.32
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	68,766.58
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	105,475.86
Devolución a favor del CONTRATISTA por Gastos Arbitrales (Punto sexagésimo séptimo del laudo arbitral), dicho importe no forma parte del costo del contrato de obra.	2,070.00

- Mediante la Resolución de la Unidad de Administración N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA se formaliza el consentimiento de la liquidación correspondiente al **CENTRO POBLADO RANRA**. En dicha liquidación se determina un SALDO A FAVOR de la ENTIDAD

y un SALDO A FAVOR del CONTRATISTA conforme al siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra Centro Poblado RANRA.	424,190.45
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	92, 105.46
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	89,588.55

15.43 Las formalizaciones de las liquidaciones que contienen de manera independiente el cálculo detallado de las valorizaciones del costo de obra, equipamiento, expediente técnico, reajustes de precios, mayores gastos generales, la amortización de adelantos directo y de materiales, penalidades, etc., determinan en cada caso un SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA y UN SALDO FAVOR DE LA ENTIDAD.

15.44 Como se podrá advertir de los cálculos contenidos en las tres (3) liquidaciones, mediante una operación aritmética (suma y/o resta) se puede determinar el **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA** y el **SALDO ECONÓMICO A FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES**, conforme al siguiente detalle:

- Para determinar el **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA** en su conjunto que comprende el **Ítem 18**, se debe sumar el costo real ejecutado que aparece en cada una de las liquidaciones de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra.
- Para determinar el **SALDO ECONÓMICO A FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES**, se debe sumar los saldos determinados para cada parte en cada una de las liquidaciones de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra y luego realizar la resta respectiva.

15.45 Por tanto, corresponde que las Resoluciones de la Unidad de Administración de la Entidad N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que dan por consentidas las liquidaciones de los centros poblados de

Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, sean consideradas en conjunto como una sola liquidación final. Como se podrá advertir, con la información contenida en cada una de las referidas liquidaciones y una simple operación aritmética (suma, resta, etc.) se puede calcular el **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA** y el **SALDO ECONÓMICO A FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES**.

15.46 Conforme a las consideraciones antes señaladas, la relación contractual derivada del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es una sola, por tanto, en estricta observancia de lo que dispone la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y el artículo 211 del "RLCE" que regula el procedimiento de liquidación, corresponde evaluar de manera conjunta las tres (3) liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD y de acuerdo a los propios cálculos contenidos en éstas precisar el **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA** y el **SALDO ECONÓMICO A FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES**, sin modificar ningún extremo de los cálculos realizados y sobre los cuales las partes se encuentran de acuerdo.

15.47 Conforme a las consideraciones antes señaladas, se debe declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, considerando la naturaleza del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR cuyo objeto es la ejecución del **ITEM 18** por el monto contractual de S/ 1'643.614.55, por tanto, corresponde que las Resoluciones de la Unidad de Administración N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, sean consideradas en su conjunto, para determinar el **saldo económico a favor de alguna de las partes**.

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye:

- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar que el Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por consiguiente, las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas, en su conjunto, para determinar el saldo a favor de una de las partes del CONTRATO, de acuerdo a los propios cálculos contenidos en dichas resoluciones.

➤ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, el pago de una suma ascendente a S/ 28,731.49 (Veintiocho mil setecientos treinta y uno con 49/100 soles) por concepto de saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones hasta su fecha efectiva de pago.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.48** La pretensión bajo análisis ha sido planteada como Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal de la demanda.
- 15.49** En el presente caso, se analizará si corresponde ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, el pago de S/ 28,731.49 (Veintiocho mil setecientos treinta y uno con 49/100 soles) por concepto de saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las liquidaciones hasta su fecha efectiva de pago.
- 15.50** Al respecto el ÁRBITRO ÚNICO tiene en cuenta que conforme a la teoría del derecho procesal, la acumulación de pretensiones puede ser **subordinada, alternativa o accesoria**.
- 15.51** Es **accesoria** cuando habiendo varias pretensiones, al declarar fundada la pretensión principal, se pueden amparar también las demás, contrario sensu, de declararse infundada la pretensión principal, no se habilita la posibilidad para que el Tribunal Arbitral analice la pretensión accesoria, al respecto, Eugenia Ariano⁹ señala: "*desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución no se ha verificado.*"

⁹ Ariano Deho, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, 23 (47), 207. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>

- 15.52** En los considerandos del **15.1 al 15.47** el ÁRBITRO ÚNICO sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal del escrito de la demanda presentada por el CONTRATISTA; determinando que la relación contractual derivada del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es una sola y en estricta observancia de lo que dispone la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y los artículos 209° y 211° del "RLCE" que regulan el procedimiento de liquidación, corresponde evaluar de manera conjunta las tres liquidaciones elaboradas y aprobadas mediante las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA por la ENTIDAD y conforme a los propios cálculos contenidos en éstas finalmente precisar el **costo real ejecutado de la obra en su conjunto** y **saldo económico a favor de alguna de las partes**, sin modificar ningún extremo de los cálculos realizados y sobre los cuales las partes se encuentran de acuerdo y han quedado consentidos por éstas.
- 15.53** La ENTIDAD ha efectuado liquidaciones individuales por cada Centro Poblado, en las cuales se ha determinado, de manera separada, un saldo a favor del CONSORCIO y un saldo a favor de la CONTRATISTA. Sin embargo, no se ha realizado una consolidación integral que permita establecer el costo total de la obra, el costo real de lo ejecutado, ni determinar con precisión si existe un saldo definitivo a favor de alguna de las partes.
- 15.54** Las Resoluciones de la Unidad de Administración, mediante las cuales se formalizan las liquidaciones correspondientes de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, incluyen el cálculo detallado de las valorizaciones vinculadas al costo de obra, equipamiento, expediente técnico, reajustes de precios, mayores gastos generales, **la amortización de adelantos -tanto directo como de materiales-**, penalidades, entre otros conceptos. En cada liquidación se ha determinado el costo real ejecutado por centro, así como los respectivos **saldos a favor** del **CONSORCIO** y de la **CONTRATISTA**. No obstante, resulta necesario consolidar dicha información a fin de establecer con precisión si existe un saldo definitivo a favor de alguna de las partes. El detalle de las citadas resoluciones es el siguiente:
- (i) Resolución de la Unidad de Administración N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se formaliza la Liquidación Consentida

correspondiente al Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE CONOCC**, que forma parte del **Ítem 18** objeto del **CONTRATO**. En dicha liquidación se determina:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra CENTRO POBLADO SANTA CRUZ DE CONOCC.	404,415.49
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	94, 273.56
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	60,797.92

- (ii) **Resolución de la Unidad de Administración N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual formaliza la Liquidación Consentida correspondiente al Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **CENTRO POBLADO LINDAPAMPA**, que forma parte del **Ítem 18** objeto del **CONTRATO**. En dicha liquidación se determina:

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra CENTRO POBLADO LINDAPAMPA	480,855.32
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	68,766.58
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA Devolución a favor del CONTRATISTA por Gastos Arbitrales (Punto sexagésimo sétimo del laudo arbitral), dicho importe no forma parte del costo del contrato de obra.	105,475.86 2,070.00

- (iii) **Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA**, de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual formaliza la Liquidación Consentida del Contrato N°008-2013- VIVIENDA-VMVU/PAHR "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del **CENTRO POBLADO RANRA** – Distrito de Colcabamba – Provincia de Tayacaja, ubicado en el departamento de Huancavelica".

LIQUIDACIÓN	(S/) Incluye IGV
Costo Real Ejecutado de la Obra CENTRO POBLADO RANRA.	424,190.45
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	92, 105.46
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	89,588.55

- 15.55** Como se podrá advertir, las liquidaciones individuales efectuadas por cada Centro Poblado, determinan el **COSTO REAL EJECUTADO**, un **SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD Y UN SALDO FAVOR DE LA CONTRATISTA**, sin consolidar dichos cálculos para determinar el **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA que comprende el Ítem 18** y el **SALDO FINAL A FAVOR** de una de las partes. **Lo señalado se encuentra ratificado por la ENTIDAD en la Audiencia Única conforme se encuentra registrado en el minuto 00:45:48 al minuto 00:46:36 del video de la referida audiencia.**
- 15.56** En razón de ello y, con la información contenida en cada una de las referidas liquidaciones y una simple operación aritmética (suma, resta, etc.) se puede **determinar el costo real de lo ejecutado del Ítem 18 y el saldo a favor o en contra de las partes.**
- 15.57** Cabe señalar que, el CONTRATISTA mediante la Carta N°009-2022-MICA-GG¹⁰ ha otorgado su conformidad a los cálculos aprobados por la ENTIDAD mediante las Resoluciones de la Unidad de Administración antes señalados y solicitan a la ENTIDAD apruebe la liquidación final de obra con un monto a su favor de S/ 2,786.73, que es el resultado de restar del saldo a favor del CONTRATISTA el saldo a favor de la ENTIDAD determinados en dichas liquidaciones.

PARTE PERTINENTE DE LA CARTA N°009-2022-MICA-GG.

¹⁰ Medio probatorio acompañado en el numeral 9 del Primer Otrosí Decimos del escrito de contestación de la demanda.

Estando a ello, se puede colegir que los saldos resultantes de las liquidaciones practicadas por vuestra Entidad, respecto de los centros poblados de Lindapampa, Ranra y Santa Cruz de Conocc, arrojan un saldo a favor nuestro por la suma de **S/. 2,786.73 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis con 73.100 Soles)**, conforme se advierte a continuación:

DOCUMENTO	COSTO TOTAL DE LA OBRA	SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA	SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	MONTO RESULTANTE
Informe Técnico N° D000442-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF (CP. LINDAPAMPA)	S/. 480,855.32	S/. 105,475.86 S/. 2,070.00	S/. 68,766.58	S/. 38,779.28
Informe Técnico N° D00042-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF-JFC (CP. RANRA)	S/. 424,190.46	S/. 89,588.55	S/. 92,105.46	S/. -2,516.91
Informe Técnico N° D000470-2022-MIDIS/PNPAIS-UP-CPF (CP. SANTA CRUZ DE CONOCC)	S/. 404,415.49	S/. 60,797.92	S/. 94,273.56	S/. -33,475.64
TOTAL		S/. 257,932.33	S/. 255,145.60	S/. 2,786.73

Bajo este contexto, y conforme lo indicado en nuestra Carta N° 008-2022-MICA-GG de fecha 07 de febrero de 2022, con el único propósito de no seguir perjudicándonos económicamente con la asunción de todos los gastos que acarrea mantener esta relación contractual de forma indeterminada (sobre todo, por las interminables renovaciones de las garantías entregadas), y, principalmente, a efectos de evitar tener que recurrir al arbitraje para solucionar las controversias que fueran a suscitarse respecto de la liquidación del contrato (lo cual también implicaría asumir honorarios arbitrales y postergar nuestro pago por largos meses y hasta años, considerando la conducta procesal que ya conocemos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a cargo de vuestra defensa); **aceptamos los montos reconocidos por vuestra Entidad.**

Por tal razón, solicitamos a vuestra Entidad, emitir el acto administrativo que corresponda aprobando la liquidación final de obra con un monto a favor de nuestro Consorcio por la suma de **S/. 2,786.73 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis con 73.100 Soles)**¹; y como consecuencia de aquello, se proceda al pago inmediato de dicho monto. Para tales efectos, cumplimos con proporcionar la información bancaria que corresponde:

- 15.58** Las partes están de acuerdo con los cálculos contenidos en las referidas liquidaciones, incluso la ENTIDAD en el numeral 2.9 de su escrito de contestación de la demanda, ratifica que de la evaluación conjunta de las liquidaciones que realizó de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, existe un **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA de S/ 257,932.33** y un **SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD S/ 255,145.60**. Transcripción de la parte pertinente del escrito de contestación de la demanda:

"(...)

- **Saldo a favor del contratista:** las Resoluciones indican un importe a favor del contratista ascendente a S/ 257,932.33 (Doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos con 33/100 soles) incluido IGV, según detalle:

- **Saldo a favor de la entidad:** las Resoluciones indican un importe

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		
	Saldo a favor del contratista SEGÚN Art. 3° de la RUA	Honorarios arbitrales (verificar pago)	Total saldo a favor del Contratista
Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Lindapampa"	105,475.86	2,070.00	107,545.86
Resolución de la Unidad de Administración N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Ranra"	89,588.55	0.00	89,588.55
Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Santa Cruz de Conoc"	60,797.92	0.00	60,797.92
TOTALES =>	255,862.33	2,070.00	257,932.33

a favor de la entidad ascendente a S/ 255,145.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con 60/100 soles), según detalle:

RUA	Saldo a favor de la Entidad
Resolución de la Unidad de Administración N° D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Lindapampa"	68,766.58
Resolución de la Unidad de Administración N° D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Ranra"	92,105.46
Resolución de la Unidad de Administración N° D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA-Formalizar la liquidación consentida del Contrato N° 008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR"Centro Poblado Santa Cruz de Conoc"	94,273.56
TOTAL ==>>	255,145.60

(...)"

15.59 **En consecuencia, de la evaluación conjunta de las tres (3) liquidaciones de cada Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, se verifica lo siguiente:**

- a) El **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA** del **Ítem 18** objeto del **CONTRATO** asciende a **S/ 1'309,461.26** (Un millón trescientos nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con veintiséis) incluido IGV

Dicho monto es el resultado de la sumatoria del costo real ejecutado que se encuentra precisado en cada una de las liquidaciones de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente.

- b) **SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO** de **S/ 257,932.33**.

- c) **SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD** **S/ 255,145.60**.

15.60 El detalle de los montos señalados aparecen en el siguiente cuadro:

CONTRATO ÍTEM 18 Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat	MONTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA (S/.) Incluye IGV	SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO (S/.) Incluye IGV	SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD (S/.) Incluye IGV
Centro Poblado SANTA CRUZ DE CONOCC. ▪ Resolución de la Unidad de Administración N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA.	404,415.49	60,797.92	94,273.56
Centro Poblado LINDAPAMPA.	480,855.32	105,475.86	68,766.58

<p>▪ Resolución de la Unidad de Administración N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA.</p>		<p>2,070.00</p> <p>Devolución de Gastos Arbitrales (Punto sexagésimo sétimo del laudo arbitral.</p>	
<p>Centro Poblado RANRA.</p> <p>▪ Resolución de la Unidad de Administración N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA.</p>	424,190.45	89,588.55	92,105.46
TOTALES	1'309,461.26	257,932.33	255,145.60

15.61 Conforme se encuentra desarrollado, en el presente caso la relación contractual derivada del CONTRATO es una sola, en consecuencia, se debe determinar **el costo real de lo ejecutado del Ítem 18 materia del CONTRATO y el saldo económico a favor de una de las partes.**

15.62 Para dicho efecto, se debe considerar los conceptos que se encuentran probados y reconocidos por ambas partes, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1)** El pago efectuado al CONTRATISTA por el monto de S/ 138,686.70 (Ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y seis con 70/100 soles); por disposición judicial del Décimo Cuarto Juzgado Comercial, Expediente N°00702-2019-0-1817-JR-CO-14, en ejecución de laudo, en consecuencia, al saldo a favor del **CONTRATISTA de S/ 257,932.33** corresponde restarle la suma de S/ 138,686.70, quedando un **SALDO A SU FAVOR** ascendente de **S/ 119,245.63 (Ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco con 63/100 Soles)**, conforme al siguiente detalle:

	(S/) Incluye IGV
SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO Conforme a las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD.	257,932.33
PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD AL CONSORCIO PRODUCTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO	-138,686.70
SALDO FINAL A FAVOR DEL CONSORCIO	119,245.63

- 2) El monto de **S/ 164,361.46** (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 46/100 soles), a favor de la ENTIDAD, como consecuencia de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del CONTRATO; efectuada a solicitud de la ENTIDAD, mediante la Carta Notarial N° D000002-2024-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, de fecha 29 de mayo de 2024¹¹, bajo el supuesto de la ejecución individualizada de cada una de las liquidaciones que aprobó. En consecuencia, al saldo a favor de la ENTIDAD de **S/ 255,145.60** corresponde restarle S/164,361.46, quedando en consecuencia el nuevo **SALDO a FAVOR** de la ENTIDAD asciende a **S/ 90,784.14 (Noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 soles)**, conforme al siguiente detalle:

	(S/) Incluye IGV
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD Conforme a las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD.	255,145.60

¹¹ Medio probatorio acompañado en el numeral 13 del numeral V: MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS del escrito de la demanda.

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.	-164,361.46
SALDO FINAL A FAVOR DE LA ENTIDAD	90,784.14

15.63 El ÁRBITRO ÚNICO, al efectuar una evaluación conjunta de los cálculos contenidos en las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD — referidas a los costos reales ejecutados en los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural: Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra— y determinar los saldos a favor de ambas partes, así como al deducir los conceptos señalados en el punto anterior (pago por ejecución de laudo y efectivización de carta fianza), los cuales han sido acreditados y reconocidos por ambas partes, establece como resultado de dicha evaluación el siguiente detalle del **SALDO ECONÓMICO FINAL DEL CONTRATO**:

- a) **COSTO REAL EJECUTADO DE LA OBRA**, asciende al monto de **S/ 1´309,461.26** (Un millón trescientos nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con veintiséis) incluido IGV.

Dicho monto es el resultado de la sumatoria del costo real ejecutado de cada uno de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, que se encuentran precisados en cada una de la tres liquidaciones antes mencionadas.

- b) **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA**, asciende a la suma de **S/ 28,461.49** (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles).

El **SALDO ECONÓMICO FINAL DEL CONTRATO N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR**, antes señalado, corresponde a la diferencia entre el saldo a favor al CONTRATISTA (S/ 119,245.63) y el saldo a favor de la ENTIDAD (S/ 90,784.14), que arroja un **SALDO FINAL A FAVOR DEL CONTRATISTA DE S/ 28,461.49** (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles).

15.64 Conforme se encuentra desarrollado y acreditado, el **SALDO FINAL** de la liquidación del **CONTRATO** es a **FAVOR DEL CONTRATISTA** y asciende al monto de **S/ 28,461.49** (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles).

- 15.65** Para la determinación de dicho saldo se ha considerado los cálculos técnicos aprobados por ambas partes, **en el marco del procedimiento de liquidación establecido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y regulado en los artículos 209° y 211° del "RLCE"**.
- 15.66** Se reitera que, conforme a la normativa de Contrataciones del Estado, la relación contractual derivada del Contrato N.º008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR constituye una unidad, al comprender en su integridad el ÍTEM 18, es decir, la ejecución de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat de los Centros Poblados Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra. En tal sentido, corresponde determinar el costo real total de la obra y el saldo económico resultante, que en el presente caso corresponde a favor del CONTRATISTA.
- 15.67** El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente que se trata de un procedimiento de liquidación regulado específicamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el cual implica un cálculo técnico sobre los conceptos previstos en dicha normativa —como el monto de las valorizaciones pagadas, valorizaciones de cierre, adelantos directos y de materiales, amortizaciones, reajustes, penalidades, entre otros—, a partir del cual, mediante las operaciones aritméticas correspondientes, se determina el costo real de la obra y el saldo económico final a favor de una de las partes. Dicho procedimiento ha sido realizado y aprobado por la ENTIDAD.
- 15.68** Al respecto, cabe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. El Artículo 5 de la "LCE" establece:

"Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación
El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
(...)"

- 15.69** Con relación a la especialidad de la norma, RUBIO CORREA¹² señala: "*La disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico*".
- 15.70** **El Árbitro Único reitera que la liquidación de obra se regula por la normativa específica de Contrataciones del Estado conforme se encuentra desarrollado previamente. En consecuencia, no corresponde aplicar la figura de la compensación prevista en el Artículo 1288^{o13} del Código Civil como pretende la ENTIDAD en su argumento de defensa, lo cual contraviene el principio de especialidad que rige dicha normativa.**
- 15.71** Además, la ENTIDAD, al sostener dicho argumento, incurre en contradicción con sus propios actos, ya que ha elaborado y aprobado las tres (3) liquidaciones considerando los conceptos y cálculos reconocidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y en los artículos 209° y 211° del "RLCE".
- 15.72** La doctrina de los actos propios, así como el principio de buena fe proscriben todo comportamiento incoherente y contradictorio, siendo que uno de los aspectos más importantes de la buena fe es la coherencia de la conducta contractual.
- 15.73** Al respecto DE TRAZEGNIES GRANDA¹⁴ señala: "*No es admisible que un contratante o parte general actúe unas veces en un sentido y otras en otro, afirme ciertos hechos en una situación y los niegue en otra,*

¹² RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, décima edición, Pág.137.

¹³ **Extinción de la obligación por compensación**
Artículo 1288°.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

¹⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2007). La verdad construida. algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal. En *TRATADO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN AMÉRICA LATINA* (Vol. 3, pp. 1618-1619). EDITORA JURÍDICA GRIJLEY E.I.R.L.

reconozca y acepte ciertas interpretaciones o consecuencias jurídicas y las desconozca en otra similar, simplemente porque en una le conviene y en otra no le conviene. Y, si bien la falta de coherencia en la conducta general de una persona es reprobable social o moralmente, cuando ésta se presenta en el transcurso de un proceso de relaciones contractuales y entre las mismas partes, la falta de coherencia en los actos adquiere connotaciones jurídicas y se transforma en una falta contra la buena fe contractual que tiene que ser tomada en cuenta cuando se produce una controversia.”

- 15.74** Conforme a las consideraciones antes señaladas, corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago del **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** de la liquidación del CONTRATO que asciende a la suma de **S/ 28,461.49** (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) por concepto de saldo final.

RESPECTO AL PAGO DE INTERESES LEGALES:

- 15.75** El ÁRBITRO ÚNICO tiene en consideración que al resolver el presente punto controvertido se ha determinado que el saldo final de la liquidación del CONTRATO es a FAVOR DEL CONTRATISTA y asciende al monto de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles), considerando para el efecto, los cálculos técnicos elaborados y aprobados por la ENTIDAD y sobre los cuales el CONTRATISTA muestra su conformidad, en el marco del procedimiento de liquidación establecido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO y regulado en los artículos 209° y 211° del "RLCE".
- 15.76** En consecuencia, el ÁRBITRO ÚNICO en mérito al artículo 48° de la "LCE" y al artículo 181° del "RLCE" y lo previsto en la Cláusula Cuarta "EL PAGO" del CONTRATO, dispone que la ENTIDAD reconozca al CONTRATISTA los intereses legales del monto de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) que se devenguen, desde la fecha de la aprobación de las referidas liquidaciones -27 de abril de 2022- hasta su fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
- 15.77** Conforme a las consideraciones desarrolladas y al análisis efectuado por el ÁRBITRO ÚNICO corresponde declarar fundada en parte la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, en tal sentido, la ENTIDAD deberá reconocer al CONTRATISTA el saldo de la liquidación del CONTRATO más los intereses legales conforme a los

artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil y el detalle precisado en el considerando precedente.

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye:

- Declarar FUNDADA en parte la Primera Pretensión Accesorias a La Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONTRATISTA; en consecuencia, se dispone que el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social (PAIS), pague S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) por concepto del saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde el 27 de abril de 2022, fecha de formalización del consentimiento de las referidas liquidaciones, hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.

➤ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que, el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, que los montos aprobados a favor del Consorcio Mica, en la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, alcanzan para cubrir la totalidad de los saldos pendientes de amortizar y deben ser derivados para tal fin.

RESPECTO A LA TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.78** En los considerandos **15.1 al 15.47** se detalla los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda presentado por el CONTRATISTA, determinando que las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas en su conjunto, toda vez que, la relación contractual derivada del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, es una sola, en consecuencia, corresponde determinar el saldo final del citado CONTRATO, de acuerdo a los propios cálculos contenidos en dichas liquidaciones que han sido efectuados por la ENTIDAD y cuentan con la conformidad del CONTRATISTA.

- 15.79** En los considerandos **15.48 al 15.77** el ÁRBITRO ÚNICO sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA en parte la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda, en consecuencia, la ENTIDAD debe proceder al pago de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) por concepto del saldo final de la liquidación a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las referidas liquidaciones -27 de abril de 2022- hasta su fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.
- 15.80** Conforme se encuentra sustentado al resolver la Primera Pretensión Principal de la demanda y su Pretensión Accesorio, el saldo final de la liquidación del CONTRATO a favor del CONTRATISTA ha sido determinado en base a una evaluación conjunta de los cálculos contenidos en las tres (3) **liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD** correspondiente a los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural, Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, que cuentan con la conformidad del CONTRATISTA.
- 15.81** Las referidas liquidaciones contienen el cálculo detallado de todos los conceptos que la integran, entre ellos, las valorizaciones del costo de obra, equipamiento, expediente técnico, reajustes de precios, mayores gastos generales, **adelantos directo y de materiales, la amortización de los adelantos (directo y de materiales)**, penalidades, etc. **Lo señalado se encuentra ratificado por la ENTIDAD en la Audiencia Única conforme se encuentra registrado en el minuto 00:44:35 al minuto 00:45:32 del video de la referida audiencia.**
- 15.82** En consecuencia, para la determinación del saldo final de la liquidación del CONTRATO a favor del CONTRATISTA se ha considerado las amortizaciones de los adelantos (Directo y materiales) otorgados al CONTRATISTA en mérito a la Cláusula Novena y Décima del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR. Dichas amortizaciones de encuentran especificadas en las tres (3) liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD mediante las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA que cuentan con la conformidad del CONTRATISTA.

- 15.83** Conforme se encuentra desarrollado, la liquidación de un contrato de obra es un proceso de cálculo técnico que se rige por la normativa de contrataciones del Estado y, tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, para lo cual, se sigue el procedimiento de liquidación que se encuentra regulado en el artículo 211° del "RLCE", norma que prevalece sobre las normas de derecho privado, conforme se establece en el Artículo 5 de la "LCE", por tanto, se encuentra desvirtuado que al referido proceso de liquidación le resulte aplicable la figura de la compensación contemplada en el Artículo 1288° del Código Civil.
- 15.84** Conforme a las consideraciones desarrolladas y al análisis efectuado por el ÁRBITRO ÚNICO corresponde declarar fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, toda vez que, los montos aprobados por la ENTIDAD mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA que conforman la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, con saldo a favor del CONSORCIO han cubierto la totalidad de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos directo y de materiales.

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye:

- *Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONTRATISTA; en consecuencia corresponde declarar que los montos aprobados a favor del Consorcio Mica, en la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, conformada mediante la Resolución de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, han alcanzado para cubrir la totalidad de los saldos que existieron pendientes de amortizar.*
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, tener por devueltos todos los adelantos entregados al Consorcio Mica como resultado de la liquidación del contrato practicada por dicha

Entidad; y como consecuencia de aquello, se proceda a la inmediata devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales.

RESPECTO A LA CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.85** La pretensión bajo análisis ha sido planteada como Pretensión Accesoría de la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
- 15.86** En consecuencia, se debe determinar si corresponde disponer que el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, proceda a la devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales, considerando que la ENTIDAD ha tenido en cuenta las amortizaciones de dichos adelantos en las liquidaciones que aprobó.
- 15.87** En principio se debe tener presente que la **garantía por los adelantos (directo y materiales)**, tienen por finalidad salvaguardar la **amortización total del adelanto** que hubiere otorgado la Entidad, conforme se establece en la "LCE" y su reglamento¹⁵.
- 15.88** Al respecto, en el artículo 162° del "RLCE se establece: *"La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado."*
- 15.89** Asimismo, en el artículo 189^{o16} del "RLCE se establece: *"Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos*

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la "LCE" y 186 del "RLCE", para la entrega de adelantos, la Entidad debía establecer su entrega en las Bases. El artículo 186 del "RLCE" para el caso de obras, establece que los adelantos que podía entregar la Entidad eran los siguientes: (i) los adelantos directos, que en ningún caso podían exceder en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original; y (ii) para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no debían superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

¹⁶ **Artículo 189.- Amortización de Adelantos**
La amortización del adelanto directo se hará mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.
La amortización del adelanto para materiales e insumos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.
Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización de los adelantos se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación.

se tomará en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación.”

- 15.90** En estricta observancia de lo que dispone la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, el artículo 211 del “RLCE” que regula el procedimiento de liquidación y, la evaluación conjunta de las citadas liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD se ha determinado que el **SALDO FINAL DEL CONTRATO ES A FAVOR DEL CONTRATISTA**, evidenciándose que no existe monto pendiente de amortizar, hecho que no implica de manera alguna la aplicación de la figura de la compensación del Código Civil, sino el resultado del cálculo técnico que implica el procedimiento de liquidación que se regula por la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- 15.91** En los considerandos **15.48 al 15.77** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA en parte la Primera Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda, y como consecuencia, se dispone que la ENTIDAD proceda al pago de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) por concepto del saldo final a favor del Consorcio Mica, más los intereses que correspondan desde la fecha de la aprobación de las referidas liquidaciones -27 de abril de 2022- hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.
- 15.92** En los considerandos **15.78 al 15.84** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del escrito de demanda, toda vez que, la liquidación del CONTRATO ha considerado la amortización de los adelantos directo y de materiales determinando un saldo a favor del CONTRATISTA.
- 15.93** Para el efecto, se ha tenido en consideración que los montos pendientes de amortización de los adelantos directo y de materiales han sido considerados en las tres (3) liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD mediante las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, por lo que corresponde que la ENTIDAD tenga por devueltos todos los adelantos entregados al CONSORCIO, no existiendo monto pendiente de amortización por dichos conceptos, en consecuencia, la ENTIDAD debe devolver las garantías de adelanto directo y de materiales al CONSORCIO.

- 15.94** Conforme a las consideraciones desarrolladas y al análisis efectuado por el ÁRBITRO ÚNICO se debe declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar a la ENTIDAD proceda a la devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales.

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye en:

Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia corresponde disponer que el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, tenga por devueltos todos los adelantos entregados al Consorcio Mica como resultado de la liquidación final del contrato y proceda a la devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales.

➤ **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, pagar un costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos Cinco con 43/100 Soles) por concepto de renovación de fianzas (de fiel cumplimiento y adelantos), desde la fecha de aprobación de la liquidación final del contrato hasta la devolución de dichas garantías.”

RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.95** La pretensión bajo análisis ha sido planteada como la Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
- 15.96** En los considerandos **15.78 al 15.84** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del escrito de demanda, toda vez que, la liquidación del CONTRATO ha considerado la amortización de los adelantos directo y de materiales determinando un saldo a favor del CONTRATISTA.
- 15.97** Se debe determinar si corresponde ordenar al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, pagar un costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos Cinco con 43/100 Soles) por concepto

de renovación de fianzas (de fiel cumplimiento y adelantos), desde la fecha de aprobación de la liquidación final del contrato hasta la devolución de dichas garantías.

- 15.98** En principio, corresponde indicar que conforme al artículo 39 de la "LCE" las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas - de corresponder-, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de la propuesta. Dichas garantías son incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emitían.
- 15.99** Conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del "RLCE" la **Garantía de Fiel Cumplimiento**, debe tener **vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**
- 15.100** Por otro lado, conforme se encuentra establecido en el artículo 162° del "RLCE" las garantías por los adelantos deben estar vigentes **hasta la amortización total del adelanto otorgado.**
- 15.101** En el presente caso, se encuentra acreditado que la ENTIDAD mediante las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA de fecha **27 de abril de 2022**, formalizó el consentimiento de las tres (3) liquidaciones, aspecto sobre el cual las partes están de acuerdo.
- 15.102** Por otro lado, se encuentra acreditado que en las referidas liquidaciones la ENTIDAD amortizó los **adelantos directo y de materiales** y, de la evaluación conjunta de estas se determina un **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** que asciende a la suma de **S/ 28,461.49** (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles).
- 15.103** En consecuencia, a partir del 27 de abril del 2022, fecha en que se formalizó el consentimiento de las citadas liquidaciones, el CONTRATISTA ya no tenía la obligación legal y contractual de mantener vigentes dichas cartas fianzas, sin embargo, debido a la decisión de la ENTIDAD de querer ejecutar cada liquidación de manera independiente como si fueran relaciones contractuales diferentes, originó que el CONTRATISTA inicie el presente proceso arbitral y, por consiguiente, mantenga vigente las cartas fianzas que fueron entregadas a la Entidad, para evitar incurrir en una causal de ejecución de las garantías.

- 15.104** Por tanto, corresponde a la ENTIDAD asumir el costo de renovación de las cartas fianzas producidas a partir del 27 de abril de 2022, **siempre que se encuentren debidamente acreditados, toda vez que, que la parte que alega un hecho lo debe probar.**
- 15.105** Al respecto, el CONTRATISTA solicita que se ordene a la ENTIDAD pagar el costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos cinco con 43/100 Soles), por concepto de renovación de fianzas, desde la fecha del consentimiento de las liquidaciones -27 de abril de 2022- hasta la fecha de devolución de dichas garantías.
- 15.106** Del escrito de demanda se deduce que el CONTRATISTA para determinar el referido costo mensual de S/ 905.43 (Novecientos cinco con 43/100 Soles), ha considerado el monto de **S/ 14,486.98** que ha cancelado por concepto de renovación de las cartas fianzas, con posterioridad al consentimiento de las liquidaciones, los mismos que se efectuaron en el periodo del 11.07.2022 hasta el 25.06.2024 (periodo luego del cual interpuso su demanda arbitral), conforme aparece en el cuadro siguiente:

IT	FECHA EMISIÓN	N° CARTA	N° FACTURA	MONTO S/.
1.00	11-07-22	AD-E0658-33-2013	F010-00055949	1,686.37
2.00	11-07-22	AM-E1232-29-2013	F010-00055950	364.62
3.00	21-07-22	FC-E0657-25-2013	F010-00056945	3,745.59
4.00	06-01-23	AD-E0658-34-2013	F010-00068267	1,686.37
5.00	04-01-23	AM-E1232-30-2013	F010-00067965	364.62
6.00	19-01-23	FC-E0657-26-2013	F010-00068986	486.16
7.00	05-07-23	AD-E0658-35-2013	F010-00079388	364.62
8.00	05-07-23	AM-E1232-31-2013	F010-00079387	364.62
9.00	21-07-23	FC-E0657-27-2013	F010-00080571	486.16
10.00	18-01-24	AD-E0658-36-2013	F010-00091240	972.32
11.00	31-01-24	AM-E1232-32-2013	F010-00092511	1,899.35
12.00	13-12-23	FC-E0657-28-2013	F010-00089636	486.16
13.00	16-04-24	AD-E0658-37-2013	F010-98060	364.62
14.00	16-04-24	AM-E1232-32-2013	F010-98061	364.62
15.00	25-06-24	AD-E0658-37-2013-001	F010-102442	364.62
16.00	25-06-24	AM-E1232-32-2013-001	F010-102443	486.16
			TOTAL	S/. 14,486.98
			Promedio mensual	S/ 905.44

- 15.107** Al respecto, el CONTRATISTA con las copias de las facturas acompañadas como medio probatorio en el anexo 1-P del escrito de demanda, acredita haber cancelado el monto de S/ 14, 486.98 (Catorce mil cuatrocientos

ochenta y seis con 98/100 soles), por concepto de renovación de las cartas fianzas, con posterioridad al consentimiento de las liquidaciones, monto que debe ser pagado por la ENTIDAD al encontrarse debidamente probado.

15.108 Por otro lado, el CONTRATISTA en el proceso arbitral no ha probado el monto ni el pago efectuado con posterioridad a la última renovación efectuada con fecha 25 de junio de 2024, en consecuencia, la proyección del pago mensual de S/ 905.44 a partir de la última renovación (25.06.2024) hasta la fecha que se produzca la devolución de las garantías alegada por el CONSORCIO sin el debido sustento, no causa convicción al Árbitro Único, ya que no se ha acreditado si es que efectivamente se han realizado pagos; por lo que, debe declararse fundada en parte dicha pretensión.

15.109 Conforme a las consideraciones desarrolladas y al análisis efectuado por el ÁRBITRO ÚNICO se debe declarar FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye:

- *Declarar FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, corresponde disponer que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA el monto de S/ 14, 486.98 (Catorce mil cuatrocientos ochenta y seis con 98/100 soles), por concepto de renovación de las cartas fianzas, con posterioridad al consentimiento de las liquidaciones, conforme a las consideraciones antes expuestas.*

➤ **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA RECONVENCIÓN:**

Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar al Consorcio Mica el pago de una suma ascendente a S/ 90,784.14 (Noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 soles) a favor del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS correspondiente al saldo pendiente de pago de las liquidaciones.

RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

15.110 La ENTIDAD a través de la reconvencción solicita se determine si corresponde ordenar al CONTRATISTA el pago de la suma de S/

90,784.14 (Noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 soles), correspondiente al saldo pendiente de las liquidaciones.

15.111 Para analizar el presente punto controvertido, el Árbitro Único tiene presente lo resuelto respecto al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto punto controvertido, conforme al siguiente detalle:

a) En los considerandos **15.1 al 15.47** se detalla los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda presentado por el CONTRATISTA.

Al respecto, se tiene presente que la relación contractual derivada del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es una sola, en consecuencia, las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA y, N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conocc, Lindapampa y Ranra, respectivamente, deben ser consideradas en su conjunto, una sola liquidación, debiendo consolidarse para determinar el **costo real ejecutado de la obra** y el **saldo económico a favor de alguna de las partes**.

b) En los considerandos **15.48 al 15.77** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA en parte la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda.

Al respecto, luego de realizar la evaluación conjunta de los cálculos contenidos en las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD, se determina que el saldo económico de la liquidación del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, es a FAVOR DEL CONTRATISTA y asciende a la suma de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) que debe ser pagado por la ENTIDAD más los intereses que correspondan desde el 27 de abril de 2022, fecha de formalización del consentimiento de dichas liquidaciones, hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.

c) En los considerandos **15.78 al 15.84** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del escrito de demanda.

Al respecto, se determina que de los cálculos contenidos en las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD, se ha considerado la amortización de los adelantos directo y de materiales, por lo que estos adelantos fueron cubiertos.

- d)** En los considerandos **15.85 al 15.94** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA la Primera Pretensión Accesoría de la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

Al respecto, corresponde que la ENTIDAD tenga por devueltos los adelantos y se dispone que la ENTIDAD proceda a la devolución de las garantías de adelanto directo y de materiales.

- e)** En los considerandos **15.95 al 15.109** se sustenta los fundamentos por los cuales se declara FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Accesoría de la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

Al respecto, se dispone que la ENTIDAD proceda a pagar al CONTRATISTA el monto de S/ 14, 486.98 (Catorce mil cuatrocientos ochenta y seis con 98/100 soles), por concepto de renovación de las cartas fianzas, efectuadas con posterioridad al consentimiento de las tres (3) liquidaciones aprobadas por la ENTIDAD.

- 15.112** Conforme se aprecia, en estricta observancia de lo que dispone la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, el artículo 211 del "RLCE" que regula el procedimiento de liquidación y, la evaluación conjunta de las citadas liquidaciones elaboradas y aprobadas por la ENTIDAD se determina que el **SALDO FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ES A FAVOR DEL CONTRATISTA**, por el monto de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles), **en consecuencia, no existe ningún saldo pendiente de pago a la ENTIDAD.**

- 15.113** Conforme a las consideraciones desarrolladas y al análisis efectuado por el ÁRBITRO ÚNICO se debe declarar INFUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada por la ENTIDAD.

En armonía con lo desarrollado, el ÁRBITRO ÚNICO concluye:

- Declarar **INFUNDADA** la **RECONVENCIÓN** formulada por la ENTIDAD, en consecuencia, no corresponde ordenar al Consorcio Mica el pago de S/ 90,784.14 (Noventa mil setecientos ochenta y cuatro con 14/100 soles) a

favor del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS.

➤ **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

"Que el ÁRBITRO ÚNICO determine si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso."

RESPECTO AL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

- 15.114** La pretensión sobre el pago de los gastos arbitrales, costas y costos ha sido demandada como la Tercera Pretensión Principal de la demanda, sin embargo, dicha pretensión es de orden legal, toda vez que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56¹⁷ de la Ley de Arbitraje (en adelante "LA"), el Árbitro Único debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73 de "LA", teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 15.115** Los costos del arbitraje se encuentran precisados en el artículo 70 de la "LA", debiendo tenerse presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 15.116** El artículo 73^o de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

¹⁷

Artículo 56.- Contenido del laudo:

1. (...)
2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

- 15.117** En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.
- 15.118** Conforme a la Regla 66 del Acta de Instalación, mediante la Resolución N°3 de fecha 28 de octubre de 2024, se estableció liquidaciones separadas conforme al siguiente detalle:

CONSORCIO MICA

Honorarios Árbitro Único	S/ 10 399.87 (Monto neto)	S/ 11 304.21 (Incluye impuestos)
Honorarios Secretaría Arbitral	S/ 4 800.95 (Monto neto)	S/ 5 218.42 (Incluye impuestos)

**PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA
INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS)**

Honorarios Árbitro Único	S/ 5 261.86 (Monto neto)	S/ 5 719.41 (Incluye Impuestos)
Honorarios Secretaría Arbitral	S/ 3 160.37 (Monto neto)	S/ 3 435.18 (Incluye impuestos)

- 15.119** En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes en el desarrollo del proceso arbitral, la observancia del principio de buena fe y su deber de colaboración; asimismo, el resultado del presente proceso que ha sido favorable al CONTRATISTA al haberse declarado fundadas las pretensiones de la demanda e infundada la reconvención formulada por la ENTIDAD, por lo que, el Árbitro Único dispone que los costos del arbitraje correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral, deberán ser asumidos en su totalidad por la ENTIDAD y, por otro lado, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.
- 15.120** Conforme a lo informado por la Secretaría Arbitral cada parte ha cumplido con el pago de la liquidación de los gastos arbitrales que les correspondía; en consecuencia, la ENTIDAD debe pagar al CONTRATISTA los gastos

arbitrales que han sido asumidos por éste, correspondiente a los Honorarios del Árbitro Único que asciende al monto de S/ 11 304.21 incluido impuestos y de la Secretaría Arbitral que asciende a S/ 5 218.42 incluido impuestos, que totalizan el monto de S/ 16 522.63 (Dieciséis mil quinientos veintidós con 63/100 soles) incluido impuestos.

15.121 El Árbitro Único deja constancia que, en estricta observancia del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**¹⁸ ha expedido el presente laudo que resuelve todas las controversias del presente proceso arbitral, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, existiendo identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (Congruencia Externa); asimismo, se ha cuidado la armonía entre la motivación contenida en los considerandos y la parte resolutive (Congruencia Interna); garantizando de esta forma el derecho a la debida motivación de las resoluciones, para el efecto, basta con verificar cuales han sido los puntos controvertidos y la parte resolutive del laudo, evidenciando una identidad entre lo resuelto y las pretensiones demandadas.

15.122 Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, y de acuerdo a lo establecido por la "LCE", el "RLCE"; y "LA", el Tribunal Arbitral Unipersonal dentro del plazo correspondiente;

XVI. LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la **Primera Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia corresponde declarar que el contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR es uno solo; y, por

¹⁸ *Es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales (Entiéndase también arbitrales) que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; por tanto, dicho principio se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones.*

consiguiente, las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, que aprueban las liquidaciones de los centros poblados de Santa Cruz de Conoc, Lindapampa y Ranra, se consideran consolidadas en su conjunto en una sola liquidación para la determinación final del saldo; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la **Primera Pretensión Accesoría** a la **Primera Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS)**, debe proceder al pago de S/ 28,461.49 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con 49/100 soles) por concepto del saldo final de la liquidación a favor del citado Consorcio, más los intereses legales que correspondan desde el 27 de abril de 2022 hasta su fecha efectiva de pago, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la **Segunda Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia, corresponde declarar que los montos aprobados a favor del citado Consorcio, en la liquidación final del Contrato N°008-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, mediante las Resoluciones de la UA N°D000089-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, la Resolución de la UA N°D000090-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, y la Resolución de la UA N°D000091-2022-MIDIS/PNPAIS-UA, cubren la totalidad de los saldos pendientes de amortizar, habiendo sido derivados para tal fin, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la **Primera Pretensión Accesoría** de la **Segunda Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, debe tener por devueltos todos los adelantos entregados al citado Consorcio correspondiendo devolverle las garantías de adelanto directo y de materiales, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la **Segunda Pretensión Accesoría** de la **Segunda Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, debe pagar al citado Consorcio el monto de S/ 14, 486.98 (Catorce mil cuatrocientos ochenta y seis con 98/100 soles), por concepto de la renovación de las cartas fianzas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEXO: **DECLARAR INFUNDADA** la **RECONVENCIÓN** formulada por el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la **Tercera Pretensión Principal** de la demanda presentada por el **CONSORCIO MICA**, en consecuencia, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, debe asumir el pago del 100% de los costos del arbitraje correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, y **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa.

En consecuencia, el **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, deberá pagar al **CONSORCIO MICA** el monto de S/ 16 522.63 (Dieciséis mil quinientos veintidós con 63/100 soles) incluido impuestos, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese a las partes.



RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS
Árbitro Único